



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**INCREMENTO PORCENTUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA  
PARA LOS MENORES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALICIA LÓPEZ SANTANA**

**ASESOR: LIC. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. AGOSTO DE 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE**

POR QUE COMO UNA GRAN  
MUJER QUE ES, ME INCULCÓ  
SIEMPRE LOS BUENOS HÁBITOS,  
LA SUPERACIÓN Y EL PROGRESO.

**A MI PADRE**

POR QUE EN LOS MOMENTOS MAS  
DIFICILES ME HA DADO UN ALICIENTE,  
HA CREÍDO EN MI Y ME HA DADO  
MOTIVOS PARA CONCLUIR EL  
PRESENTE TRABAJO.

**A MI HERMANO ALVARO**

POR INTENTAR SER SIEMPRE UNA  
FIGURA PATERNA Y EJEMPLAR EN  
MI VIDA.

**A MI HERMANO ALEJANDRO**

POR HABER CREIDO EN MI Y  
SER EL ANGEL QUE SIEMPRE  
ME ACOMPAÑA.

**A MI HERMANA MARÍA ELENA**  
POR SER UNA GRAN PERSONA,  
POR EL AMOR, CARÍÑO Y APOYO  
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE  
ME HA BRINDADO.

**A MI HERMANA LAURA SUSANA**  
POR QUE DIOS ME CONCEDIÓ  
SER SU HERMANA.

**A MI HIJO**  
POR SER UNA BENDICIÓN DE DIOS,  
LA RAZÓN DE MI VIDA Y UN GRAN  
AMIGO.

**A IÁN ALEXIS**  
POR RECOBRAR EN MÍ  
LA RAZÓN DE VIVIR.

**A JOYCE ALEJANDRA**  
MI RESPETO Y CARIÑO.

**A TODOS MIS PROFESORES**  
POR TRANSMITIRME SUS  
CONOCIMIENTOS Y APRENDIZAJE.

**AL PROFESOR TOMÁS CANTÚ LÓPEZ**  
POR LA DIRECCIÓN Y ASESORAMIENTO  
DE LA PRESENTE TESIS.

**A MI COMPAÑERO GERARDO**  
POR SU MOTIVACIÓN, APOYO Y  
CARIÑO BRINDADO.

**AL COMPAÑERO DE MI VIDA**  
POR EL TIEMPO COMPARTIDO.

**A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD  
DE SER PARTE DE SUS ALUMNOS Y  
PROFESIONISTAS.**

**A MIS SOBRINOS  
LUIS ALBERTO, ANDREA, AREMY,  
EDNA LEAH, GUSTAVO Y AURA  
GABRIELA, SI DE ALGUNA MANERA  
LES SIRVE DE MOTIVACIÓN EL  
PRESENTE TRABAJO**

**AL AMIGO QUE LA VIDA ME BRINDÓ  
POR SU AMISTAD INCONDICIONAL  
Y RESPETO.**

**A TODAS Y CADA UNA DE LAS  
PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA  
CONTRIBUYERON EN LA REALIZACIÓN  
Y CONCLUSIÓN DE ESTA TESIS.**

## ÍNDICE

### INCREMENTO PORCENTUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES

INTRODUCCIÓN.....1

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. DERECHO ROMANO.....	1
1.1 DERECHO FRANCÉS.....	6
1.1.1 Código Napoleón.....	8
1.2 DERECHO ALEMÁN.....	14
1.3 DERECHO MEXICANO.....	17
1.3.1 Código Civil de 1870.....	20
1.3.2 Código Civil de 1884.....	23
1.3.3 Código Civil de 1928.....	24
1.3.4 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	25
1.3.5 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	26

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES

2. DERECHO CIVIL.....	28
2.1 Derecho Procesal Civil.....	30
2.1.1 Derecho.....	33

2.1.2 Pensión.....	35
2.1.3 Alimentos.....	37
2.1.4 Menores.....	46
2.1.5 Procedimiento.....	48
2.1.5.1 Demanda, Emplazamiento y Contestación.....	49
2.1.5.2 Audiencia de pruebas y alegatos.....	64
2.1.5.3 Sentencia.....	69
2.1.6 Recursos.....	72
2.1.6.1 Apelación.....	73
2.1.6.2 Amparo.....	76
2.1.6.3 Revisión.....	84
2.1.7 Aseguramiento de la pensión alimenticia.....	86
2.1.7.1 Pensión Provisional.....	87
2.1.7.2 Fianza.....	89
2.1.7.3 Descuento Salarial.....	91

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO**

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	94
3. 1 Ley Federal del Trabajo.....	95
3.2 Ley de Amparo.....	96

3.3 Código Civil para el Distrito Federal.....	98
3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	100
3.5 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.....	102
3.6 Jurisprudencia.....	104

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INCREMENTO PORCENTUAL FIJO DE LOS ALIMENTOS**

4. Incremento porcentual de los alimentos como lo establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.....	116
4.1 Incremento automático porcentual fijo del 5% anual sobre la pensión determinada por convenio o sentencia, independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año.....	120
4.2 Modificación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.....	124

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Los alimentos son un factor determinante para la vida y la subsistencia del ser humano, por lo que el presente estudio que nos ocupa, se refiere propiamente a los alimentos para los menores, siendo este motivo de estudio y constante preocupación, incluso para los legisladores, de tal manera que el objetivo es crear normas que tiendan a proteger a aquellos que no puedan bastarse a sí mismos para subsistir o sufragar sus necesidades más elementales, como es el caso de los menores.

Toda vez, que en nuestro país, no existe una legislación adecuada y completa que establezca un incremento porcentual fijo de la pensión alimenticia determinada por convenio o por sentencia que tienda a satisfacer las necesidades del acreedor alimentista, es por lo que se propone en el presente estudio un incremento porcentual fijo del 5% anual independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año, sin que ello cause perjuicio alguno al deudor alimentario; ya que las pensiones se deben fijar conforme a las circunstancias de la época actual y en la práctica se observa que dichas pensiones son permanentes y sin ningún incremento, por resultar tardíos e incluso engorrosos los trámites para promover los aumentos respectivos de acuerdo a las necesidades que le surgen a los acreedores alimentarios.

Ahora bien, en la presente investigación, se incluye en el primer capítulo los antecedentes históricos de la pensión alimenticia para los menores de las legislaciones que tuvieron influencia en el Derecho Mexicano para establecer los preceptos aplicables respecto del tema que nos ocupa.

A su vez, en un segundo capítulo, se analizará el procedimiento de los alimentos para los menores, teniendo éste una gran importancia, toda vez que se analizará el procedimiento en todas sus etapas hasta concluir con una sentencia o convenio que ponga fin al conflicto planteado por el acreedor alimentario y que satisfaga sus necesidades planteadas en su escrito inicial de demanda, y los recursos aplicables en contra de la

sentencia declarada en primera instancia sobre el juicio interpuesto; así como la forma de asegurar de dicha pensión.

Así mismo, en un tercer punto, se analizarán dentro del marco jurídico, los preceptos jurídicos aplicables de las diferentes legislaciones, tanto Federales como locales, respecto de los alimentos para los menores, tales como nuestra Carta Magna, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal, así como la Jurisprudencia aplicable al tema que nos ocupa.

Para finalizar, en el cuarto capítulo se analizará la propuesta planteada del Incremento porcentual fijo del 5% anual sobre la pensión determinada por convenio o sentencia, independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año; así como la modificación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la propuesta planteada, en el entendido que ni aún con la modificación de dicho artículo en la mayoría de los casos, no se logran satisfacer en su totalidad las necesidades del menor por concepto de alimentos, pero si traería beneficios al acreedor alimentario sin que esto cause perjuicio alguno al deudor alimentario.

# CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1. DERECHO ROMANO

Estudiar los antecedentes históricos, nos permite ubicar el derecho de familia dentro del Derecho Positivo Mexicano y poder conocer las instituciones familiares y así comprender, de dónde se deriva la obligación de otorgar una pensión alimenticia para los menores.

Para conocer los antecedentes del derecho actual, debemos estudiar el Derecho Romano, el cual influyó en el derecho mexicano por cuatro conductos, como lo menciona: Guillermo Floris Margadant S. en su obra El Derecho Privado Romano, que son:

1. "El derecho español; por ejemplo, las *Siete Partidas*, que en parte tenían carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.
2. El derecho napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.
3. El estudio intensivo del *Corpus iuris* que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.
4. El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Savigny, von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros

Por todos estos contactos, basta ya una ligera vuelta del calidoscopio jurídico para convertir el derecho romano en el moderno derecho mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones.”<sup>1</sup>

La primera compilación de Leyes del derecho romano escrito es la *Ley de las XII Tablas*, la cual fue el resultado de las labores de una comisión especial, siendo esta codificación las bases del derecho público y privado de la antigua Roma. En 451 a. de J. C., los decemviri conformados por patricios, codificaron en diez tablas los puntos esenciales, de la siguiente manera:

Tablas I-III. Derecho Procesal.

Tabla IV. **Derecho de Familia.** La cual contiene la reglamentación de la patria potestad,

Tabla V. Derecho Sucesorio. Con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI. Derecho de cosas. Se hace la diferencia entre propiedad y posesión.

Tabla VII. Derecho Agrario. En esta tabla se establecen las diferentes servidumbres legales.

Tabla VIII. Derecho Penal. Regulaba las lesiones graves con el sistema del talión, las de menor importancia mediante la composición, hacia la diferencia entre culpa y dolo en materia de incendio y la pena específica para delitos como el testimonio falso o la corrupción judicial.

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2006, p.12

Tabla IX. Derecho Público.

Tabla X. Derecho Sacro. En ella encontramos disposiciones que prohibían manifestaciones lujosas durante las exequias.

Poco tiempo después, hubo la necesidad de añadir dos tablas adicionales con participación de plebeyos, aprobadas en 449 a. de J.C.

Como se puede observar, la Tabla IV, regulaba el Derecho de Familia, la misma que contenía la reglamentación de la institución jurídica familiar que era la patria potestad de la que posiblemente podrían derivarse las obligaciones, tales como la de proporcionar alimentos a los menores.

La familia es la más importante de las instituciones humanas y constituye el principal elemento para comprender cómo funciona y se desarrolla la sociedad, A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que los prepara para cumplir el papel social que a cada uno le corresponde. Por lo tanto es necesario conocer la estructura de la familia, la cual giraba alrededor de tres instituciones: la patria potestad, el matrimonio y la tutela-curatela que son los antecedentes directos del derecho familiar moderno.

“En el Derecho Romano, encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. En consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son “hermanos”; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llama *agnaticio*. El moderno, en cambio, no es ni patriarcal ni *agnaticio*, sino que es *cognaticio*, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. p.195

En materia de parentesco se distingue lo siguiente:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendente (liberi).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre adfines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

Para aplicar la computación de grados al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, por lo tanto los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado y los primos entre sí lo son en cuarto grado.

En la antigua familia romana, el padre tenía un vasto poder sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, en pocas palabras se puede decir que es el juez dentro de la domus, es también una especie de monarca doméstico.

Cabe mencionar, que no era necesario ser padre para poder ser paterfamilias, este término designa a un romano libre y sui iuris, es decir, una persona, independientemente de si está casado y tiene descendientes, es además la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio.

Por lo tanto, si se considera la domus romana como una pequeña entidad política, entonces la manus sería una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido. Esta conventio in manum puede combinarse con el matrimonio, pero también puede hacerse independiente de todo matrimonio.

Una vez que la esposa entraba en alguna domus distinta a la original, el nuevo paterfamilias tenía un poder sobre ella, análogo al que tenía sobre sus

hijos, mediante la conventio in manu, la esposa ocupaba el lugar de una hija, por lo que la esposa cum manu es tratada como si fuera hija de su propio cónyuge.

Dentro de la institución de la patria potestad se puede decir que por ser el paterfamilias la única persona verdadera dentro de la familia, el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias.

“La patria potestad que en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos, según se expresa al principio de los artículos 303 y 304 del Código civil....”<sup>3</sup>

La patria potestad se extinguía por: la muerte del padre, la muerte del hijo, por la adopción del hijo por otro paterfamilias, por casarse una hija cum manu, por el nombramiento del hijo para altas funciones religiosas, por emancipación o expulsión de la domus y por disposición judicial.

Respecto del matrimonio, el derecho romano nos muestra dos formas:

a) La iusta nuptiae, que se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, y

b) El Concubinato, en la cual los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

Entre los efectos jurídicos de las iustae nuptiae podemos destacar que los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan de acuerdo a las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide. En

---

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Op. Cit. p. 201

materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que dicha condena priva al vencido de sus bienes santuarios, pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir.

En la época de Justiniano se encontraban cuatro clases de divorcios, para ninguno se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos que la ley tipificaba.
- c) Sin mutuo consentimiento, ni causa legal, pero el cónyuge que hubiere insistido en el divorcio recibía un castigo.

d) *Bona gratia*. Sin culpa de uno de los cónyuges, pero fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio.

Respecto de la tutela y curatela solo cabe mencionar, que todo ser humano que reunía las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser sui iuris, era una persona para el derecho romano pero no siempre podía ejercer tales. A veces era demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o dilapidaba sus bienes, por lo que tales personas fueron protegidas por tutores y curadores.

La tutela regulaba las situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela remediaba situaciones como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

## **1.1 DERECHO FRANCÉS**

El Derecho Francés es considerado como el Derecho de un Pueblo. En cada pueblo se puede hacer subdivisiones, como en Francia se habla del antiguo Derecho, anterior a la Revolución de 1789 y del Derecho moderno, nacido en esa Revolución.

Cabe hacer mención que para entender la evolución del Derecho, es preciso el estudio de donde emana éste, es decir, las fuentes del Derecho.

Cuando se trata del Derecho Antiguo, se entiende por fuentes, los documentos en los cuales una legislación derogada puede estudiarse; Francia posee muy pocos de Derecho Griego o Egipcio, más de derecho Romano y mucho más de las Instituciones de la Edad Media.

Por el contrario cuando se trata de una legislación vigente, se entiende por fuentes del Derecho, las diferentes formas por medio de las cuales se establecen las reglas jurídicas.

Las dos fuentes del Derecho son la costumbre y la Ley, al Derecho que deriva de la costumbre se llama: Derecho consuetudinario; el que deriva de la ley, Derecho escrito.

“El Derecho consuetudinario es aquél que nunca ha sido objeto de una promulgación legislativa. Se compone de *reglas tradicionales*, establecidas poco a poco con el tiempo, y a menudo difíciles de comprobar. Su más notable ejemplo histórico es el estado del Derecho francés antes de la redacción oficial de las costumbres, que se hizo en el siglo XVI: El Derecho no se encontraba entonces en ningún texto oficial e inmutable, de origen legislativo; sólo podía ser conocido en la práctica judicial, por la experiencia adquirida...”<sup>4</sup>

“En cambio, el Derecho escrito resulta de una declaración de voluntad, manifestada por el *poder legislativo*. Por lo tanto, se establece en un momento preciso.”<sup>5</sup>

La codificación es más que la unificación del Derecho, puede ser unificado el Derecho de un Estado sin ser codificado; que es lo que sucede en Francia con las Leyes promulgadas desde 1804.

---

<sup>4</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. 12ª Edición, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, México. s.a. p. 23

<sup>5</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. p.24

Desde el siglo XVI, fue en Francia donde la palabra código adquirió el sentido amplio de “colección completa de Derecho”.

Las principales ramas del Derecho son: el Público y el Privado. El Público regula los actos de las personas que obran en interés general y por su parte el Derecho Privado reglamenta los actos que los particulares realizan a su nombre e intereses individuales.

En Francia el Derecho Privado está dividido en tres ramas: Derecho Civil, Procesal y Mercantil. El Derecho Civil reglamenta la familia, las sucesiones, la propiedad y la mayoría de los contratos.

Se puede decir, que el estudio de las instituciones antiguas es de gran importancia, ya que no pueden comprenderse las actuales instituciones si se desconocen aquellas que las prepararon y precedieron.

“Una de las grandes lagunas del espíritu francés, al principio del siglo XIX, consiste en haber perdido el sentido histórico. El culto de la antigüedad griega y romana, el de nuestros propios orígenes, la Revolución sobre todo, por el espectáculo de un cambio súbito, contribuyeron a causar esa pérdida.”<sup>6</sup>

### **1.1.1 Código Napoleón**

Cuando la Revolución Francesa terminó, los principales progresos en el derecho privado fueron la protección de la libertad individual y el respeto a la propiedad individual, lo que realmente no constituía un gran logro, es por eso que se analizará la obra sucesiva de las diferentes asambleas que se ocuparon de la nueva organización que era necesario dar a Francia, mediante la codificación de las leyes:

---

<sup>6</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 32

1. “La Asamblea Constituyente (17 de junio de 1789-30 de sept. de 1791[sic]).

La asamblea constituyente pensó codificar las leyes de Francia. Ordenó, el 5 de octubre de 1790, la revisión y reforma de las leyes civiles; que se hiciese un Código general, común a todo el reino, de leyes simples, claras y apropiadas a la Constitución. La promesa fue renovada en la constituyente de 1791. Sin embargo la asamblea no tuvo tiempo para ocuparse ella misma de la preparación del Código.”<sup>7</sup>

Por lo tanto esta asamblea, llevó a cabo dos reformas principales:

La primera fue la liberación del suelo y la reorganización de la propiedad y la segunda fue la introducción del principio de igualdad en las sucesiones.

2. La Asamblea Legislativa (30 de sept. 1791-21 de sept. 1792).

Esta asamblea sesionó menos de un año, había votado: la Institución de la adopción, la abolición de las sustituciones, fijación de la mayoría de edad a los 21 años y la supresión de la patria potestad sobre los mayores y la organización del estado civil.

3. La Convención (21 de sept. de 1792-26 de oct. de 1795).

La convención tuvo tiempo de votar un número considerable de leyes relativas al Derecho Privado: La ley sobre las sucesiones; la ley sobre las hipotecas; la ley del 3 brumario año IV, llamada Código de los delitos y de las penas.

Así mismo, la convención dio la orden a su comité de presentar en un mes un proyecto de Código Civil y fue así que Cambacères en nombre del comité

---

<sup>7</sup> Ibídem, p.44

presentó en el mes de agosto de 1793, un código de 695 artículos, el cual fue rechazado y se nombró una comisión de filósofos, que se encargara de un nuevo proyecto, pero este nombramiento no prosperó.

De tal manera, que en el segundo periodo de la convención, Cambacères entregó un nuevo proyecto, fue puesto a discusión, siendo este más breve que el primero, constaba únicamente de 297 artículos.

#### 4. El directorio (27 de oct. de 1795-9 de nov. de 1799).

Ahora bien, el directorio ejerció influencia sobre la legislación civil, reformando varias disposiciones de la Asamblea y de la Convención; realizó también reformas originales. Las principales fueron: la transcripción que era la publicidad de las enajenaciones de inmuebles y la ley sobre registro y derechos de traslado.

Por último el directorio se ocupó del Código Civil y Cambacères depositó ante el Consejo de los quinientos otro proyecto que no fue discutido debido al estado político de los partidos en las dos asambleas.

En el intervalo que separó la supresión del Directorio, un cuarto proyecto de Código civil fue depositado por Jacqueminot, el cual no fue examinado. Por lo tanto el que triunfó en el Consulado fue el quinto.

De tal manera que lo que ni la antigua monarquía ni la Revolución habían podido realizar, se logró por la ambición de Napoleón Bonaparte, siendo Primer Cónsul del Estado; siendo así el que ideó el proyecto de dar a Francia un Código Civil que le prometían desde tiempo atrás y fue quien lo logró, surgiendo de esta manera el Código que más tarde se le conocería como **Código Napoleón**.

Para la creación de este Código, la comisión se reunía en las oficinas del presidente del Tribunal Tronchet, dividiendo las materias entre sus miembros, encargándose cada uno de redactar una parte.

De esta manera el proyecto llamado Proyecto del año VIII se terminó y difiere sensiblemente del proyecto definitivo, que en 1801 se sometió al tribunado.

Durante la observación, por parte de del Tribunal de Casación y los de apelación, Bonaparte deseaba que pronto se terminara ese trabajo, a lo que fue satisfecho, ya que ese mismo año se inició la discusión del Código ante los poderes públicos.

El tribunado estaba compuesto por numerosos representantes de la Revolución, quienes rechazaban el proyecto de Bonaparte, Aduciendo que era una copia de la compilación del Derecho Romano y del consuetudinario, decorado con el nombre de Código Civil de los Franceses.

Los republicanos del tribunado, contrariaban a Bonaparte, de tal manera que suspendieron la discusión de dicho proyecto. Pero para lograr sus fines e iniciar nuevamente las discusiones, siempre con el afán de triunfar, realizó una especie de golpe de Estado, reduciendo así al tribunado a cincuenta miembros, sin sacar a sus amigos, de tal manera que no pudiera poner obstáculos. Con la finalidad de debilitarlo aún más, lo dividió en tres secciones, de legislación, del interior y de finanzas, de tal manera que obtuviera un acuerdo favorable y gracias al golpe de estado, pudo por fin, votarse el Código Civil.

“El Código Civil, se compone de 36 leyes que fueron votadas y puestas en vigor, desde marzo de 1803 hasta marzo de 1804. Posteriormente fueron reunidas en un solo Código, de 2281 artículos, llamado Código Civil de los Franceses, por

la Ley de 30 ventoso año XII (21 de marzo de 1804), fecha definitiva en la que se terminó el Código.”<sup>8</sup>

Cabe mencionar, que el Código Civil de los Franceses consta de tres ediciones oficiales:

La primera: en su promulgación, en virtud de la Ley del 30 ventoso año XII.

La segunda: decretada por la Ley del 3 de septiembre de 1807.

La tercera: se publicó en 1816.

Así pues, el Código Civil cambió varias veces de nombre, primeramente se conoció como Código Civil de los Franceses, la ley de 1807, le nombró Código Napoleón, las Cartas de 1814 y 1830 le devolvieron su primer nombre; pero por decreto del 27 de marzo de 1852 recuperó el título de Código Napoleón, haciendo homenaje a su verdad histórica.

Como se observa, una vez que se redactaron los diversos proyectos que nunca tuvieron aceptación, hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil que ha servido como base para muchos códigos en diferentes legislaciones, se estudiarán las fuentes y efectos de las relaciones de familia.

Cabe decir que las fuentes que constituyen la familia son tres: el matrimonio, la filiación y la adopción.

El matrimonio crea el estado de esposos, la filiación y la adopción crean el parentesco, ya que el parentesco adoptivo es una institución formada a imitación del parentesco natural, mientras el parentesco por afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.49

Por lo tanto, los efectos del parentesco son numerosos y de diferente naturaleza. Confiere derechos y crea obligaciones.

Los principales derechos son:

1. El derecho de los parientes vivos para heredar de sus parientes muertos, es decir, el derecho de sucesión.
2. Los diferentes derechos de los padres sobre la persona y bienes de los hijos, en virtud de la patria potestad.
3. El derecho que tienen determinados parientes, cuando se encuentren necesitados, de obtener alimentos.

Las principales obligaciones son:

1. La obligación de criar a sus hijos, entendiéndose por esta dar alimentación, vigilancia, educación e instrucción.
2. El deber de respeto impuesto a los descendientes, con relación a sus ascendientes.
3. El deber de los parientes en línea directa, de proporcionar alimentos a sus parientes necesitados.
4. La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o sujeto a interdicción.

Por lo tanto de los efectos del parentesco o de la afinidad se estudiará la obligación alimentaria, entendiéndose por esta el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que el acreedor alimentario está necesitado y el deudor, se halla en posibilidad de socorrerla.

En la legislación que nos ocupa el presente estudio la deuda alimentaria existe en cuatro casos:

1. Entre esposos. Comprendida como deber de socorro.

2. Entre parientes por consanguinidad en la línea directa, siendo este el principal.
3. Entre parientes por afinidad a imitación del parentesco consanguíneo.
4. A cargo del donatario, a favor del donante, sin reciprocidad.

Para finalizar diremos que el código francés es la base principal de la legislación familiar en México, pero la obligación alimentaria en el sistema francés entre los padres naturales no se extiende a los que son parientes en un grado lejano.

## **1.2 DERECHO ALEMÁN**

Hasta fines del siglo XVIII, la base del estudio del Derecho era el Corpus Iuris, aunque en la práctica forense diferentes obras germánicas, jugaban un papel muy importante; tal como el espejo de sajonia, las cuales fueron interpretadas por juristas inculcados por el derecho romano de manera que su espíritu se alejaba de su origen germánico.

Por lo tanto Alemania padeció una dispersión política en diferentes Estados, lo que provocó la creación de derechos locales, además de derechos de acuerdo a las clases sociales.

En este mismo sentido, a causa de la tradición del Sacro Imperio Romano-germánico, los intelectos no consideraban el derecho romano, en Alemania, como un derecho ajeno; por el contrario fue favorecido por los emperadores germánicos, en su inclinación por el mundo mediterráneo y el deseo de ligar su dignidad a la tradición imperial de Augusto."En 1495, el tribunal imperial confirmó la ya existente penetración del derecho justiniano en Alemania, reconociéndolo como derecho común, es decir, como derecho que valdría, siempre y cuando no se opusiera a alguna disposición particular. Sin embargo, este derecho particular, generalmente de origen germánico, era de interpretación estricta y su contenido debía ser

comprobado de manera totalmente convincente -cosa difícil, ya que no se registraron en Alemania las costumbres jurídicas, como se hizo en Francia-. Así el derecho germánico sólo se salvó a la larga una serie de fragmentos que entre sí no tenían cohesión.”<sup>9</sup>

Por lo que, en el mundo germánico la recepción fue más completa y fundada que en otros países de Europa.

Alemania se caracteriza en el siglo XIX, por una profunda cultura romanista con un Sistema del derecho romano (1840-1849) y su tratado de las obligaciones (1851/3).

La pandectística alemana estudia el Corpus iuris y sobre todo el Digesto, como un bloque homogéneo, y no como un libro en el que existen frases del desarrollo jurídico. El pandectismo era una de las grandes corrientes culturales del siglo XIX, con mucho éxito, que produjo una especie de segunda recepción del derecho romano.

El movimiento codificador, que pretendía ofrecer un sistema hermético, sin lagunas, que tuviera soluciones para todos los casos que puedan presentarse en la práctica, se inició en Europa, durante el siglo XVIII. Dicha corriente tuvo su auge con el Código de Napoleón (1804), que como ya se ha dicho fue adoptado por muchos países, pero su más significativo fruto fue el Código Alemán (1900), que también dio lugar a un grupo de códigos inspirados en él.

La escuela germanoaustríaca, primero se lanzó al nehumanismo con gran intensidad alemana, pero tuvo que enfrentarse al nazismo, que declaró la guerra al derecho romano, de tal manera que el derecho romano casi desapareció del estudio alemán. Después de 1945, la ciencia jurídica recuperó su dominio del romanismo como medio de comunicación entre sistemas jurídicos distintos, en

---

<sup>9</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Op. cit. p.85

virtud de que el derecho romano es la cultura humanista, aplicada al derecho, pero en los últimos años recuperó su nivel, la ciencia jurídica germana.

En la época romana en donde se utilizaba la palabra obligación en el sentido de deber jurídico, pero también se empleaba para el hecho de obligarse, para designar el vínculo jurídico entre sujeto activo y sujeto pasivo; sirvió de inspiración a los juristas alemanes a fines del siglo XIX, para distinguir en la obligación dos aspectos: el debitum, o sea, el deber de prestar (“Schul”, deuda), y la responsabilidad, la “Haftung”, que proporciona al acreedor un medio de ejecución.

Por lo tanto, en cumplimiento de la Ley del 20 de diciembre de 1873, que declara materia federal todo el Derecho Civil, se redactó el Código Alemán (1874, nombramiento de la comisión de redacción, 1887 Transmisión del proyecto al Canciller; 1º de julio de 1896, voto definitivo del Reichstag; 18 de agosto de 1896, promulgación; puesto en vigor el 1º de enero de 1900.

El Código Civil Alemán ha suprimido diversas materias. Unas por motivos propios del Imperio Alemán. La principal se refiere a los libros prediales, cuya existencia supone el Código en varios Artículos; pero que ya no existen: fueron objeto de una ley especial, de 102 artículos, promulgada el 24 de marzo de 1897.

El Derecho Alemán “reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían al Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así

como otras reglamentaciones que mas tarde se consagraron en el código del Imperio Alemán del año 1896".<sup>10</sup>

Se puede argumentar, que en el Código Alemán se reglamentan las sucesiones en último lugar porque esta materia supone conocidas las demás. Al principio sitúa un conjunto de disposiciones generales, que domina todas las materias del Derecho civil; estas disposiciones impiden repeticiones en las otras materias. El Derecho de las obligaciones precede al Derecho de las cosas. Por último la reglamentación de la familia ha sido cuidadosamente distinguida de las reglas generales relativas a las personas. Por tanto su orden es el siguiente: 1º Disposiciones generales (Art. 1 a 240); 2º Obligaciones (art. 241ª 253); 3º Derechos Reales (Art. 854 a 1296); 4º Familia (Art. 1297 a 1921); 5º Sucesiones (Art. 1922 a 2385).

### **1.3 DERECHO MEXICANO**

Para conocer todo aquello que rige nuestra vida actual, es necesario remontarnos a las fuentes históricas, para reconocer el verdadero espíritu de las instituciones actuales en el Derecho Mexicano.

Por su propia naturaleza, el ser humano vive en compañía de sus semejantes dentro de un grupo social y este mediante su ego se propone metas y fines a realizar. Estas manifestaciones entre los miembros de una sociedad existen, en algunos casos, sin dificultades, pero cuando existe una voluntad contraria con la misma pretensión, se encuentran dos voluntades persiguiendo el mismo objeto, surgiendo de tal manera los conflictos, los cuales demandan una solución; este conflicto en el pasado desembocaba en el empleo de la fuerza, pero no la de quien tenía de su parte la razón y el derecho.

---

<sup>10</sup> <http://bjcu.uca.edu.ni:5050>. *Antecedentes históricos de la pensión alimenticia en Alemania*.

Ante tales conflictos, surgió la necesidad de crear una fuerza superior a la de los miembros del grupo de manera individual, tal como la autoridad, la cual tomó a su cargo la solución de los conflictos interhumanos, reemplazando a la voluntad y la actuación de los particulares y a su vez estableciendo las bases y las reglas que deberían ajustarse al comportamiento de los individuos, mediante la aplicación del derecho propiamente dicho. Considerando que las actividades del hombre en sociedad están consideradas y regidas por el Derecho, mediante sus disposiciones.

Por lo tanto, se considera al Derecho “como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde”<sup>11</sup>

Ahora bien, la historia del Derecho Mexicano puede dividirse en varios períodos, clasificándolas para su estudio en las siguientes épocas:

- a) período prehispánico
- b) período colonial
- c) período independiente

a) Período prehispánico. En este período se encuentran ricas fuentes del conocimiento que demuestran el desarrollo de las bases de la organización jurídico-política de nuestros pueblos aborígenes.

Los grupos más avanzados, en cuanto a la evolución del Derecho Mexicano, son los toltecas, los mayas y los aztecas; siendo esta el ejemplo para comprender el adelanto de los pueblos pre-cortesianos en la práctica y aplicación de normas jurídicas.

---

<sup>11</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2006, p.8

Cabe mencionar que en este período, la familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos, resolviendo lo concerniente al núcleo familiar.

El matrimonio como institución, gozaba del reconocimiento y protección del poder público, de tal manera que la poligamia era tolerada, en tanto el hombre demostrara a los padres de la novia y a las autoridades, que estaba en condiciones de satisfacer los gastos de dos o tres familias; sin embargo, la primera mujer tenía privilegios sobre las otras, y sólo sus hijos tenían derecho a heredar.

El divorcio se daba tratándose de matrimonio temporal o sujeto a condición o en su caso existiendo una causa válida que tenía que ser comprobada ante la autoridad. En tales casos, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio.

Respecto de las sucesiones, “se permitía disponer en vida, de los bienes y derechos para después de la muerte (testamento). En el caso de no haber dicha disposición testamentaria, los bienes pasaban al hijo mayor de la esposa principal o, sucesivamente a los nietos o hermanos.”<sup>12</sup>

b) Período colonial. Una vez consumada la conquista, el sistema de Derecho indígena se sustituyó por leyes españolas, divididas en tres clases:

1. Las que regían a la nación española.
2. Las que fueron creadas para las colonias de España en América (leyes de Indias).
3. Las que elaboraron especialmente para la Nueva España.

Junto con las leyes anteriores permanecieron, con carácter supletorio, las leyes indígenas, las cuales se aplicaban en los casos en que las normas jurídicas

---

<sup>12</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. p.12

españolas no las regulaban, con la condición de que no contravinieran la religión cristiana ni las leyes de indias.

En tiempos de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, el Derecho Civil fue regulado por las Leyes de las Partidas, compilación que fue elaborada a mediados del siglo XIII. Ocupándose de éste las partidas cuarta ( del matrimonio), quinta (contratos y obligaciones) y sexta (testamentos y herencias).

c) Período independiente. La nación mexicana en sus primeros años de vida independiente, se rigió por las leyes implantadas por la corona española, hasta que fueron sustituidas por leyes y códigos nacionales.

En el Derecho Civil, a partir de la guerra de Reforma comenzaron a elaborarse importantes modificaciones, cuando don Benito Juárez expidió en Veracruz, leyes que transformaron la sociedad mexicana, estableciendo el Registro Civil a cargo del Estado; el matrimonio como un contrato civil.

En el año 1859, el gobierno de Juárez comisionó a don Justo Sierra para la elaboración de un proyecto de Código Civil, concluyendo su trabajo la comisión encomendada bajo el imperio de Maximiliano, poniendo este en vigor una parte de dicho Código, el cual dejó de operar al desaparecer el imperio.

### **1.3.1 Código Civil de 1870**

Cabe hacer mención, que el proyecto que se señala en el punto anterior, que fue terminado en 1861, a través del cual llega a la legislación Mexicana la regulación del Código Napoleón de 1804; es el antecedente del Código Civil de 1870, primero en tener una vigencia continuada; ya que entre 1821 y 1870, se elaboraron otros que tuvieron poca vigencia o no llegaron a promulgarse.

Bajo el gobierno juarista, el 8 de diciembre de 1870, el Congreso aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California para entrar en vigor el 13 de diciembre del mismo año.

El Código Civil de 1870, ha establecido las reglas convenientes en materia de alimentos en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, denominado “De los Alimentos”, comprendidos estos en los artículos 216 al 238; en los que se regula la reciprocidad de la obligación de dar alimentos, por lo tanto, el que los da, tiene el derecho de pedirlos; así mismo los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

“Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar solo mientras el alimentista llega a los diez y ocho años:, porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes”.<sup>13</sup>

En este mismo sentido, el artículo 222, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

El mismo Código establece que respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

---

<sup>13</sup> CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL. (PARTE EXPOSITIVA). s.e., Editorial de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1875.

Por lo demás, este capítulo que se refiere a los alimentos, contiene la manera de dar los alimentos, de tal manera que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando son varios los obligados a dar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son: el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el ministerio público.

En el caso en que la persona que a nombre del menor pide la aseguración de los alimentos, no quiera representarlo, el juez nombrará un tutor interino.

La manera en que pueden ser asegurados los alimentos, consiste en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

Los juicios que deberán promoverse para el aseguramiento de los alimentos, serán sumarios con las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

Otro punto importante es el que establece el artículo 235, respecto de que en los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

El Código señala dos casos en los que cesa la obligación de dar alimentos: cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

### 1.3.2 Código Civil de 1884

El Código civil de 1870, fue reemplazado por el de 31 de marzo de 1884, que en gran medida lo reprodujo; se caracteriza porque instituye la libertad de testar, a diferencia del anterior que contemplaba la testamentifacción forzosa. “Ambos se inspiran en los conceptos filosóficos de la Revolución Francesa, que al igual influyeron en el Derecho Constitucional: la igualdad ante la Ley, el respeto sin restricción a la propiedad privada, y la consagración de los derechos individuales frente al Estado.

El movimiento revolucionario de 1910, dijimos que dio lugar a muchas modificaciones, en materia civil esto se advierte de las Adiciones al Plan de Guadalupe, efectuado en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, que cristalizaron en la ley de Relaciones Familiares de 1917, creada por Venustiano Carranza, que es de señalada importancia porque, de acuerdo con lo propuesto en dicho Plan, instituye el divorcio (Juárez sólo aceptó la separación de cuerpos); y además, porque rompe con los absurdos prejuicios jurídicos y sociales que diferenciaban entre hijos legítimos e ilegítimos o naturales, que contemplaba el Código Civil de 1884.”<sup>14</sup>

Como se dijo en líneas anteriores, el Código Civil de 1884 contiene una gran reproducción del de 1870, por lo que el Capítulo IV denominado “De los alimentos”, lo establece el Libro Primero, Título Quinto, en los artículos del 205 al 225, en los que se establece la reciprocidad de los alimentos, las personas que tienen la obligación de darse alimentos, la manera de darlos, lo que bajo ese nombre debe comprenderse, la distribución de éste cuando son varios los obligados a dar alimentos, los casos en que cesan, las personas que pueden pedir su aseguramiento, el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, así como la forma en que cesa la obligación.

---

<sup>14</sup> CLIMENT BONILLA, Maria Margarita. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2003, p.304

### 1.3.3 Código Civil de 1928

El 26 de marzo de 1928, el entonces presidente de la República, Plutarco Elías Calles, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, el cual fue expedido el 30 de agosto del mismo año, pero no fue sino hasta octubre de 1932 cuando entró en vigor. En su redacción se tuvieron en cuenta las legislaciones más avanzadas de su época.

Cabe mencionar que dicho Código regula las disposiciones respecto de los alimentos en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II denominado "De los alimentos" en los artículos 301 al 323, en los cuales se pueden apreciar modificaciones hechas adecuadas a la época de su vigencia, tales como lo dispuesto por el artículo 305, en donde respecto a los obligados a proporcionar alimentos se incluyen los parientes colaterales dentro del cuarto grado; en el 306 se dispone el deber de dar alimentos a los que fueren incapaces dentro del cuarto grado, así mismo en el artículo siguiente se señala la obligación entre adoptante y adoptado, tal como la tienen el padre y los hijos; además en un artículo posterior se unifican dos artículos del Código de 1884, sobre lo que comprenden los alimentos; si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del deudor para cumplir tal obligación, el juez fijará la manera de ministrar los alimentos; en la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos se incluyen a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; finalmente la forma de cesar la obligación, además de las dos formas que establecía el Código anterior, en este se incluyen tres mas que consisten: en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista; mientras subsistan estas causas y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas justificables.

### 1.3.4 Ley Federal del Trabajo de 1931

Los poderes legislativos estatales, expidieron un conjunto de leyes entre mil novecientos dieciocho a mil novecientos veintiocho. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones de algunas naciones, es la primera de nuestro Continente; esta Ley se completó con la de 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como precedente en la elaboración de la Ley Federal del trabajo de 1931.

El Derecho del Trabajo, es de reciente creación, de tal manera que llegó a llamarse “Nuevo Derecho” y “Derecho del devenir”. Surge a partir del siglo XIX con la revolución Industrial, el trabajo era considerado como un contrato de arrendamiento o de compraventa de servicios dentro del Derecho Civil, es por eso que se le atribuye a este la paternidad del Derecho del Trabajo.

En México, el Derecho del Trabajo tiene carácter de Derecho Social; no forma parte del Derecho Privado. (Derecho Civil) ni del Derecho Público (Derecho Administrativo).

“Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pp.44-45

La Ley Federal del Trabajo, es reglamentaria del artículo 123 de la Constitución y obligatoria en toda la República; su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, fue el 28 de agosto de 1931.

La importancia de estudiar la presente Ley, en nuestro estudio de los alimentos para los menores, radica en que en el capítulo precedente se estudiará el aseguramiento de la pensión alimenticia y una de las formas de aseguramiento es mediante el descuento salarial, como lo establece la Ley Federal del Trabajo vigente, pero para llegar a esta debemos estudiar sus antecedentes, ya que es el capítulo que nos ocupa.

Así pues, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Título Segundo, Capítulo V, denominado “Del salario mínimo”, disponía en el artículo 100 lo siguiente:

“Artículo 100. El salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuento.”

Se puede observar, que el aseguramiento de la pensión alimenticia no podía darse por medio del descuento salarial, toda vez que la ley no permitía en ningún artículo expreso el descuento por ningún concepto.

### **1.3.5 Ley Federal del Trabajo de 1970**

El primero de abril de 1970 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Trabajo que abrogó la anterior y que contiene mayor número de disposiciones benéficas y protectoras para los trabajadores y que es la que rige las disposiciones laborales vigentes.

De esta manera, a diferencia de la Ley anterior, la de 1970 en el Título Tercero, Capítulo VII denominado “Normas Protectoras y Privilegios del Salario”,

Establece en el artículo 100, fracción V, lo siguiente:

“Artículo 100. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente...”

Con el estudio del presente capítulo se ha podido observar la forma en que el derecho ha ido evolucionando, principalmente las instituciones familiares, hasta el estudio de la manera de garantizar la pensión que debe otorgarse por concepto de alimentos a los menores, ya sea por sentencia o por convenio, de manera provisional e incluso definitiva.

En el capítulo siguiente se estudiará, el procedimiento de alimentos para los menores, los medios de impugnación de la sentencia, tales como: la apelación, el amparo y la revisión; así como el aseguramiento de la pensión alimenticia mediante la pensión provisional, la fianza y el descuento salarial.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES

#### 2. DERECHO CIVIL

El Derecho Positivo, para los iusnaturalistas se encuentra en una situación de subordinación frente al derecho natural, en cambio para los positivistas, es, en verdad, la manifestación única del derecho.

“En el *Diccionario jurídico* de RAMIREZ GRONDA se define al *derecho positivo* (recordando a DEL VECCHIO) como el sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. Es –se lee en la obra citada- el *derecho que ‘es’* por oposición al derecho que ‘debe ser’.”<sup>1</sup>

Ahora bien, la clasificación del derecho positivo tiene por objeto la distribución de sus normas en grupos homogéneos, destacando, por su importancia, las que la hacen en derecho público y derecho privado.

El Derecho Público era el derecho del Estado; en cambio, el Derecho Privado era el derecho de los particulares.

Existen, por tanto, una diversidad de opiniones acerca de la distinción entre los conceptos de Derecho Público y Derecho Privado.

“VALVERDE opinaba que, si bien la clasificación del derecho en público y privado no es del todo exacta, por lo mismo que los términos de ella no son completamente distintos, y menos opuestos, da la idea aproximada de los grupos de relaciones jurídicas que más se diferencian entre sí, y señala las analogías y

---

<sup>1</sup> PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano* (Introducción- personas-familia). Volumen I, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 52

diferencias entre Derecho Público y Derecho Privado en la forma siguiente: 1º la distinción entre ambos no puede ser absoluta, ya que no hay más que un elemento preponderante en cada relación, pues la utilidad y el fin de la convivencia social tienen relación constante: el interés público y el privado. 2º En el derecho público predomina el criterio del *interés general* y en el otro el de *interés particular*. 3º El derecho privado se mueve *bajo la protección del derecho público*. 4º El privado es un derecho más común al regular las relaciones más íntimas y frecuentes de la vida social, siendo la acción más positiva que el derecho público.”<sup>2</sup>

Así pues, el Derecho Civil es la rama del derecho privado, constituido este, por el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado, cuando éste no ejerce funciones propias del poder público actuando en ejercicio de la soberanía.

El Derecho Civil, lo define FELIPE CLEMENTE DE DIEGO de la siguiente manera: “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social”<sup>3</sup>

El Derecho Civil, -en la opinión de Rafael de Pina- “admite una definición doble, o una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse al mismo. El Derecho Civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que

---

<sup>2</sup> PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, (Introducción- personas- familia). p. 56-57

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil* (Parte general. personas. familia). 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 85

estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico.”<sup>4</sup>

Es decir, el Derecho Civil se constituye por tres materias fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio.

1. El Derecho de las personas estudia la personalidad jurídica y sus atributos, nombre, domicilio, la capacidad y el estado civil.

2. El Derecho de familia conoce de las normas relativas al matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, matrimonio y concubinato, patria potestad, tutela y patrimonio de familia.

3. El Derecho patrimonial comprende el estudio de los derechos reales (propiedad, posesión, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.), el derecho sucesorio y el derecho de crédito o de las obligaciones, las fuentes de las obligaciones y los contratos.

Asimismo, el Derecho Civil se define como el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica.

## **2.1 Derecho Procesal Civil**

El término procesal proviene de *procedere*, que significa: avanzar. Comúnmente los términos proceso y procedimiento se usan como sinónimos, siendo esto un error, toda vez que si bien todo proceso necesita de un procedimiento para su desarrollo, no todo procedimiento es un proceso, de tal manera que el proceso es, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar.

Uno de los mejores tratadistas y especialista en la materia es Hugo Alsina, quien define al Derecho Procesal como: “El conjunto de normas que regulan la

---

<sup>4</sup> PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, (Introducción- personas- familia). Op. cit. p. 76

actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.”<sup>5</sup>

De la definición anterior podemos advertir que el Derecho Procesal, regula una de las funciones principales del Estado: la Jurisdiccional, es decir, aplicar el Derecho, y su acción se despliega a instancia de quienes reclaman el restablecimiento de sus derechos violados o ignorados.

Por lo tanto el Derecho Procesal. “Es el conjunto de normas jurídicas relativas al Proceso Jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva.”<sup>6</sup>

Mediante el Derecho Procesal se imponen las normas que se han de aplicar en los casos controvertidos entre intereses privados.

Asimismo, “DERECHO PROCESAL CIVIL El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega que “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas.” Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CLIMENT BONILLA, María Margarita. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Op. cit. p. 345

<sup>6</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p.222

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.245

Así pues, con base en las definiciones anteriores, se puede decir que las características del derecho procesal, son las siguientes:

a) Forma parte del derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano del estado como es el Poder Judicial, y tiene como fin obtener la paz social mediante la justicia.

b) La mayor parte de las normas del derecho procesal son de carácter instrumental, estableciendo una autoridad y atribuyéndole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses.

c) Por pertenecer el derecho procesal al derecho público, casi todos sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares.

d) El derecho procesal está íntimamente relacionado con el constitucional y el administrativo.

e) Las normas procesales tienen como finalidad la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio.

f) En el derecho procesal se hace cumplir con la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.

g) El derecho procesal establece las formalidades del procedimiento, mediante normas propiamente procesal.

h) El derecho procesal se considera como un conjunto unitario de normas jurídicas que reglamenta el proceso en general. Sin embargo en la práctica se distinguen respecto a la materia en que se aplica.

i) Las normas del derecho procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes.

### 2.1.1 Derecho

Casi todas las actividades del hombre en sociedad están consideradas y regidas por el Derecho.

La palabra “derecho” implica la idea de rectitud. Nuestra mente la relaciona con lo que se ajusta a una regla establecida y a la vez, parece también referirse a aquello que se mueve directamente hacia un punto determinado.

Si atendemos a la etimología de la palabra “el vocablo “derecho” toma su origen de la voz latina *directum* o de la palabra *regere*, expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. La voz latina *jus*, con la que se designa en Roma el concepto de derecho, no es sino una contracción de *jussum*, participio del verbo *Jubere* que significa mandar.”<sup>8</sup>

Dentro del concepto genérico de derecho encontramos la idea de sujeción a la regla o mandato, es decir, la razón del sometimiento en que se desarrolla nuestra conducta para alcanzar fines determinados, ya que al pretender alcanzar esos fines, nos encontramos en relación con aquellos seres con los que convivimos dentro de un grupo social, por lo que, nuestra conducta está ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser obedecidas, nos permite alcanzar nuestros fines, en armonía y de manera pacífica y segura.

Ahora bien, la palabra derecho “puede tomarse en tres acepciones diferentes: designa, ante todo, el conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad y cuya observancia está sancionada, en caso necesario, por la coacción social, o dicho de otro modo, por

---

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil* (Parte general. personas. Familia). Op, cit. p. 15

la fuerza pública; en plural, derechos, designa las facultades o prerrogativas pertenecientes a un individuo y de las cuales puede prevalerse respecto a sus semejantes en el ejercicio de su actividad y, finalmente, en otra acepción el derecho designa la ciencia referente al derecho en general, y, en particular, a los derechos que él establece.”<sup>9</sup>

Cabe destacar, que en el derecho, como conjunto de normas o reglas de conducta, procedentes de autoridad legítima, quedan sujetos sus destinatarios, aun contra su voluntad y la finalidad de estas normas jurídicas es la de mantener la convivencia pacífica entre los hombres.

Así pues, para Maria Laura Valleta, el Derecho es un “conjunto de normas de conducta humana, establecidas por el Estado, con carácter obligatorio y conforme a la justicia.”<sup>10</sup>

Es decir, el Derecho, desde el punto de vista social, garantiza al hombre las condiciones de vida que le permiten su desarrollo.

Por lo tanto, las características de la ley que estudia el Derecho son: la generalidad, la abstracción y la obligatoriedad.

“a) La generalidad. Las normas jurídicas se elaboran para todas las personas, *en general*, que puedan quedar comprendidas dentro de la hipótesis en ellas contenida.

b) La abstracción. La ley se expresa en términos abstractos para ser aplicada a todos los casos concretos que lleguen a presentarse en la realidad, únicas ocasiones en que la ley se hará efectiva.

---

<sup>9</sup> PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano* (Introducción- personas- familia). Op, cit. pp. 43-44

<sup>10</sup> VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. 2ª Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 219

c) La obligatoriedad. La ley es obligatoria, porque compromete a su cumplimiento a los destinatarios de la misma, independientemente de su aceptación o rechazo respecto de dicha norma.”<sup>11</sup>

### **2.1.2 Pensión**

Una vez analizados los conceptos de Derecho Civil, Derecho Procesal y propiamente el de Derecho, es momento de estudiar el concepto de pensión, así como de pensión alimenticia, que es tema propio del presente estudio.

Pensiones. Proviene “Del latín *pensio-onis*, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios.”<sup>12</sup>

Para María Laura Valleta, pensión es el “monto periódico, temporal o vitalicio otorgado a la persona que reúne determinados requisitos desde las instituciones de la seguridad social.”<sup>13</sup>

Cabe mencionar que el concepto anterior se refiere más bien a las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho un trabajador, y dado que el presente estudio se refiere propiamente a las pensiones por concepto de alimentos a los menores, se analizará el concepto de pensión alimenticia.

De tal manera que, pensión alimenticia es la “cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La *pensión alimenticia*,

---

<sup>11</sup> SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Op, cit. pp. 23-24

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VII, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990. p. 81

<sup>13</sup> VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. Op, cit. p. 516

difiere, pues, de los *alimentos*, ya que en éstos se cubren las necesidades del alimentista sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella.”<sup>14</sup>

Así pues, la obligación de prestar alimentos y el derecho a solicitarlos ha sido regulado desde tiempos remotos, por ejemplo; los griegos establecieron la obligación paterna de alimentar a sus hijos y el derecho de los padres a ser alimentados por sus descendientes, reconociendo también ese derecho a las viudas y divorciadas,

En el antiguo derecho romano los sometidos a la patria potestad podían demandar alimentos, más tarde gozaron de ese derecho los descendientes emancipados. En una evolución posterior, los alimentos podían surgir de una convención, de un testamento, del parentesco o de la tutela.

Cabe destacar, que el fundamento de la obligación alimentaria está en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; existiendo la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades por el nexo jurídico que une a ambas.

Por lo tanto, existiendo una deuda alimentaria, esta puede satisfacerse de dos maneras: incorporando al acreedor al seno de la familia del deudor, cuando no exista un impedimento legal o moral, o asignando al acreedor las cantidades suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, la pensión alimenticia se establecerá de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien tiene derecho a recibirlos. Determinada esta por convenio o sentencia, teniendo un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario

---

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990, p.194

vigente en el Distrito Federal, al menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción.

### **2.1.3 Alimentos**

Siendo los alimentos, un factor determinante para la vida y la subsistencia del ser humano, es este motivo de estudio y preocupación, incluso para los legisladores, de tal manera que se han creado normas jurídicas que tienden a proteger a aquellos que no puedan bastarse a sí mismos para satisfacer sus necesidades alimentarias, tal es el caso de los menores.

Así pues, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación de la vida impuesta por la naturaleza a través del instinto de conservación individual.

En términos generales, para Guillermo Cabanellas, alimentos son: “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”<sup>15</sup>

Por lo tanto, el concepto antes citado, señala la ley, el contrato y el testamento como fuentes de la obligación alimentaria, a los que algunos tratadistas agregan que el hecho ilícito también puede ser generador de obligaciones de tipo alimentario, no olvidando que la ley es la fuente mas generadora de este tipo de obligaciones que por lo general derivan de una relación jurídica familiar.

Ahora bien, etimológicamente “La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alere, alimentar. “La comida

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Op, cit. p. 252

y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.”<sup>16</sup>

De tal manera que,” La importancia de los alimentos es fundamental. “Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar.”<sup>17</sup>

Por lo tanto, atendiendo a que los alimentos son una de las consecuencias del parentesco y que incluyen no solamente la comida, propiamente hablando, sino que abarca otros elementos que tienden a satisfacer los requerimientos más indispensables del ser humano, es importante mencionar que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal establece ampliamente lo que comprenden los alimentos.

Así pues, Rafael Rojina Villegas, define los alimentos de la siguiente manera: “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad...”<sup>18</sup>

Cabe mencionar, que el Legislador tomó en cuenta la educación de los menores, considerando que deben percibir ayuda económica para los gastos de educación y hasta que cuenten con un oficio, arte, o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En efecto, a los alimentos se les ha considerado como una facultad derivada de un precepto legal y como consecuencia el derecho a los alimentos es

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho* (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 479-480

<sup>17</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. p. 480

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* (Introducción, personas y familia). 35ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 264

una obligación alimentaria, exigible ante los tribunales competentes que pueden hacerse cumplir de manera coercitiva.

Ahora bien, el derecho de alimentos puede considerarse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo.

Además, se considera que el origen de los alimentos no es contractual. Su origen deviene de la ley, toda vez que la petición de estos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que dicha acción prospere.

Los alimentos son considerados de interés social y de orden público, a tal grado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera improcedente “conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla.”<sup>19</sup>

En relación a la consideración anterior el Tribunal Supremo sólo considera la procedencia de la suspensión tratándose de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, toda vez, que no existe la necesidad declarada por autoridad, de que las reciba el acreedor alimentista.

Atendiendo a ese sentido, el vínculo jurídico que determina el parentesco, establece una relación alimentaria, traducida a un vínculo de origen legal, traducido a una obligación, y por lo tanto exige recíprocamente de los parientes

---

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. p. 481

una prestación que asegure la subsistencia del pariente que necesita los alimentos.

En este contexto de ideas, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que quienes carecen de ellos, tienen derecho a los mismos y quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente, tienen la obligación de proporcionarlos.

Los alimentos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, considerando que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía de acuerdo a las circunstancias en que se encuentren los acreedores alimenticios o en su caso los deudores.

a) Los alimentos provisionales, son aquellos que se fijan en caso de conflicto o son demandados mientras el juicio termina, partiendo de que los alimentos son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Entendiendo que no es aceptable que quien tiene los medios y posibilidades para satisfacerlos, no los de a quien carece de lo necesario.

b) Los alimentos ordinarios se dividen propiamente en ordinarios y extraordinarios. Los primeros comprenden los gastos necesarios de comida, vestido, etc., y los segundos son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; como pudieran ser los gastos por enfermedades graves.

Por lo tanto, atendiendo a la clasificación anterior de los alimentos, las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor para que responda por los gastos extraordinarios, siempre y cuando estos sean debidamente comprobados.

En cuanto a la cuantía de la obligación alimentaria; los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Consecuentemente, los alimentos no tienen nada absolutamente fijo, y la variabilidad y precisión de su monto, será determinado por los tribunales competentes, los que deberán tomar en consideración las necesidades del acreedor alimentista, según la educación que ha recibido, la posición social a la cual pertenece, la edad, el estado de salud, el lugar en que habita y por supuesto debe considerarse sin lugar a dudas la posibilidad del deudor, siendo estos, los factores determinantes para determinar la cuantía de la obligación en cada caso particular, considerando que pueden ser estos, constantemente variables.

Por ende, la cifra o cuantía que fije el Juez, debe considerarse siempre provisional, toda vez que en cualquier momento puede ser modificada, en forma tal, que se ajuste en forma equitativa, respecto de las condiciones económicas de cada una de las partes.

Considerando lo anterior, cuando el acreedor deje por completo de necesitar alimentos, automáticamente la pensión cesará.

Por lo tanto, la cuantía de la obligación alimentaria no consiste en la entrega inmediata de algún capital por parte del deudor, ya que esta se ejecuta mediante pagos periódicos, establecidos por convenio entre las partes o por sentencia que decrete el Juez competente.

En nuestro derecho, otra forma de cumplir con la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- 1) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y
- 2) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En caso, de conflicto para la integración, corresponde al Juez competente fijar la manera de ministrar los alimentos, de acuerdo a las circunstancias.

Ahora bien, para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características, las cuales son: es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable, son proporcionales, pueden ser divisibles y crear un derecho preferente, no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable.

La reciprocidad de la obligación estriba en que las personas que tienen derecho a los alimentos, se encuentran a su vez obligados a proporcionarlos; es decir el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, dadas las circunstancias de que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas.

El carácter personalísimo, consiste en que la obligación alimentaria se convierte en personalísima, dependiendo de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se otorgan a una persona determinada, de acuerdo a sus necesidades y se imponen a otra, tomando en cuenta la figura del parentesco y sus posibilidades económicas.

Respecto a la naturaleza intransferible de los alimentos, Rafael Rojina Villegas, nos dice “la obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita

causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.”<sup>20</sup>

Se puede decir, que el concepto anterior tiene excepciones, tal es el caso de que tratándose de sucesión testamentaria, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina y colaterales hasta el cuarto grado. Subsistiendo esta obligación a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado que deben cumplirla.

En el caso de la sucesión legítima, ésta responder de los créditos alimenticios; además se otorga derecho a la pensión alimenticia en algunas situaciones: a los ascendientes, cuando estos concurren con los hijos; los padres adoptantes, cuando concurren con descendientes del adoptado; quien reconoce a un hijo, tiene derecho a los alimentos en caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

Salvo los supuestos antes señalados que establece el Código Civil para el Distrito Federal, el derecho y la obligación alimentaria no puede ser transferible por ser de carácter personalísimo.

Por lo que hace a la inembargabilidad, como característica de los alimentos, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario se estaría privando a una persona de lo necesario para vivir. Considerando que el embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de los elementos indispensables para la vida, Aun cuando el Código de Procedimientos Civiles no establece que los alimentos quedan exceptuados de embargo, “la doctrina y el Código Civil nos dan los elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. pp. 266-267

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 267-268

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los alimentos, se refiere al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, considerado por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Por lo tanto, el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la prestación, ya que esta se origina diariamente. El mismo Código Civil para el distrito Federal en el artículo 1160, establece que “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Sobre la naturaleza intransigible de los alimentos, cabe mencionar que la ley señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción; así como que, serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Otra característica de los alimentos consiste en que no son compensables, es decir, no cabe compensación en materia de alimentos, la misma ley lo dispone, determinando que, la compensación no tiene lugar, si una de las deudas fuere por alimentos, toda vez que al tratarse de obligaciones de interés público e indispensables para la vida, es elemental prohibir la compensación con otra deuda, no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir.

Respecto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos, la ley señala que “El derecho de recibir alimentos no es renunciado, ni puede ser objeto de transacción”. Atendiendo a la naturaleza de interés público que tienen los alimentos, se justifica la de irrenunciable.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada por las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, concepto que ha sido elevado a norma jurídica establecida en la ley, la cual tiene como fin la equidad y

la justicia al tomar en cuenta los haberes tanto del deudor, como del acreedor alimentario, considerando los gastos de los sujetos de la relación alimentaria.

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, ya que un individuo puede tener obligaciones divisibles, lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de dicha prestación.

Tratándose de alimentos, éstos se pueden satisfacer en forma divisible, mediante pagos periódicos y en relación a los sujetos obligados, si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de darlos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, por tratarse de una prestación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que seguirá tal obligación.

La pensión alimenticia que se fija por sentencia o por convenio, será siempre variable, ya que pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Es decir, los alimentos por su naturaleza son variables y ajustables en su incremento, que será de forma automática, al aumentarse el salario mínimo diario en el Distrito Federal.

Podemos concluir, “que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resulta en sentencia, va a ser automáticamente incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Op, cit. p. 495

#### 2.1.4 Menores

Etimológicamente menores proviene “Del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de popus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.”<sup>23</sup>

Así pues, desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas “Como podría parecer en una consideración simplista, no puede caracterizarse el menor de edad contraponiéndole sin más al mayor de edad; pues, aunque entre ellos existen fronteras tan decisivas como la de la patria potestad o la tutela que alcanzan a los menores, estos, según sus años, ofrecen una graduación progresiva de capacidad.”<sup>24</sup>

Como se observa, el menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio; pero atenuado por los preceptos legales transcritos por el mencionado autor, y en la práctica es un elemento muy activo en las relaciones jurídicas.

---

<sup>23</sup> *DICCIONARIO JURÍDICO 2000*, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados DJ2K-1755.

<sup>24</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V, Op, cit. p. 384

Asimismo, el menor es representado por el tutor en todos los actos civiles, sin otras excepciones que las legales; y aquel debe a éste respeto y obediencia; y además queda sometido a la moderada corrección.

Entonces, por el solo hecho del nacimiento se encuentran los menores sujetos a la patria potestad; aun cuando se vayan emancipando de ella paralelamente a su desarrollo y se tomen las precauciones necesarias para separarlos de los padres en caso de malos ejemplos o peores tratos que puedan recibir de sus progenitores.

Se puede decir, que la menor edad no constituye sino una restricción de la personalidad jurídica. Los que se hallan en este estado son susceptibles de derechos, tales como a los alimentos, en la amplitud prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal y como lo refiere la fracción II del mismo precepto, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, tomando en consideración la posición social y económica de los padres o tutores; teniendo como base de esta obligación principios morales y jurídicos.

“La minoría de edad es una incapacidad que restringe la personalidad jurídica pero, los menores de edad pueden ejercitar sus derechos por conducto de sus representantes (Artículo 23 del Código Civil).”<sup>25</sup>

Se tiene el carácter de menor de edad mientras no se cumplen los dieciocho años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646.

Por otra parte quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores de edad.

---

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 7ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2001, p. 511

En este mismo sentido, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala:

“Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.”

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad...”

“Artículo 537. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado...”

### **2.1.5 Procedimiento**

“En ocasiones, se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto...”

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.”<sup>26</sup>

Por lo tanto, procedimiento se refiere al “sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, procedere, proceder, adelantarse, avanzar. En General procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 3

<sup>27</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op, cit. p. 244

En general, por procedimiento se entiende el modo de tramitar las actuaciones judiciales; es decir; el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso.

“El procesalista Alcalá-Zamora indica estos significados técnicos del vocablo procedimiento: 1º sinónimo de juicio; 2º una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3º sinónimo de apremio; 4º despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5º diligencias, actuaciones o medidas; 6º tramitación o substanciación total o parcial.”<sup>28</sup>

Se puede concluir, sin romper la unidad del Derecho Adjetivo, que existen diferencias esenciales entre procedimiento y proceso; el procedimiento es la forma; y el proceso el fondo.

El procedimiento es uniforme, dentro de los diferentes juicios, de las instancias y de las distintas resoluciones. En cambio, el proceso varía en cada demanda y contestación.

El procedimiento es permanente, en tanto no se reforme la ley; el proceso con cada actividad de las partes.

### **2.1.5.1 Demanda, Emplazamiento y Contestación**

De manera inmediata se puede relacionar el término demanda con otras expresiones, como: petición, solicitud, reclamación, suplica, exigencia, requerimiento y ruego.

Aunque indebidamente se pueden emplear dichas expresiones como sinónimos del término demanda ya que se debe tener en cuenta que no toda solicitud, suplica, ruego o petición es una demanda, “pues hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de

---

<sup>28</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, Op, cit. p. 434

controversia, por ejemplo cuando se formula una petición de Intervención en materia de jurisdicción voluntaria.”<sup>29</sup>

Así pues, para que haya demanda es indispensable que la reclamación sea ingresada a un tribunal, pero no toda petición que sea ingresada a un tribunal tiene el carácter de demanda. Por lo tanto, no basta con que el procedimiento se ingrese ante una autoridad judicial, sino se debe revisar el contenido de dicha solicitud, ya que de él depende si se trata de una demanda o no.

Por lo tanto, el concepto de demanda se encuentra ligado al de acción, es necesario que se ejercite una acción con la cual se reclame el cumplimiento de alguna prestación para que la autoridad jurisdiccional se ponga en movimiento.

Para José Ovalle Favela, la demanda “es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”<sup>30</sup>

De dicha definición cabe resaltar que se le contempla como un acto procesal porque con ella se inicia la constitución de la relación jurídica procesal; naciendo así, el proceso. Iniciándose también el ejercicio de la acción, ejercicio que continua durante el desarrollo del proceso.

Es decir, en la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada y esta puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un bien jurídico.

Para Couture “la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se

---

<sup>29</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Iure, México, 2006. p. 64

<sup>30</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2003, p. 50

haga efectiva. En otras palabras: la autotribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.”<sup>31</sup>

Se puede concluir, que la demanda ”es el acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, que se constituye como parte actora, inicia el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones.”<sup>32</sup>

Por lo que se refiere a los juicios de alimentos, con la demanda se solicita la intervención de un Juez de lo familiar para que determine por convenio o sentencia, la pensión alimenticia que ha de ser proporcionada a favor del acreedor alimentario, propiamente al menor.

Ahora bien, tienen derecho para solicitar en la demanda, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de la pensión alimenticia como lo señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

---

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. p. 50

<sup>32</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 65

Asimismo, para acudir ante el juez de lo familiar, no se requiere formalidades especiales tratándose de alimentos, podrá acudirse por comparecencia, sin embargo, tratándose de demanda por escrito, para darle mayor formalidad a las pretensiones del actor, esta se debe estructurar siguiendo los lineamientos del juicio ordinario y los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, la demanda en cuanto a su contenido, ésta debe contemplar tanto los elementos formales como los materiales.”<sup>33</sup>

De acuerdo al criterio anterior, entre los primeros se encuentran contemplados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala los requisitos que debe contener la demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante juez competente y para determinar cuál es el Juez competente, debe atenderse a los criterios que sirven para determinar la competencia: materia, cuantía, grado y territorio.

“Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente (C. Juez..., CC. Magistrados...), sir referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo.”<sup>34</sup>

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

En cuanto a este requisito, se hace referencia a la persona que asuma la posición de parte actora o demandante y al comparecer por su propio derecho debe contar con capacidad procesal; toda vez que las personas sin capacidad

---

<sup>33</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. p. 67

<sup>34</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 51

procesal sólo pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos.

Así pues, las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales, si así lo desean. Las personas morales, también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Asimismo, los menores en los juicios de alimentos son representados por su tutor o por la persona que ejerza la patria potestad, con las limitantes y autorización judicial que la ley requiera expresamente, como lo determina el artículo 427 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto, al domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio, pues en caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, estas se harán por Boletín Judicial, aun las de carácter personal.

### III. El nombre del demandado y su domicilio;

De acuerdo con lo sostenido por Briseño Sierra, “la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado...”<sup>35</sup> Por lo tanto se justifica que se exija a la parte actora que precise el nombre del demandado y su domicilio, para que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestarla.

En consecuencia, la omisión de dicho requisito, no es subsanable y por lo tanto, no se hará notificación alguna hasta que se señale el domicilio.

### IV. El Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

Cabe destacar, que en este requisito se debe precisar la pretensión del actor frente al demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 53

Por lo tanto, al formularse las prestaciones, es necesario tener en cuenta las disposiciones del artículo 31 párrafo primero del Código Adjetivo de la materia que señala: “Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.”

Podemos concluir, “que al ejercitar la acción con una pretensión enfocada en una persona por determinada causa, si contra ella se tienen pretensiones que pudiesen ser secundarias o accesorias de la principal, sólo en esa misma demanda podrán reclamarse, ya que con el ejercicio de las pretensiones principales deben reclamarse las accesorias.”<sup>36</sup>

Se puede señalar, como ejemplo en un juicio de divorcio, en la que la pretensión primaria es la disolución del vínculo matrimonial y la secundaria o accesoria es la petición de la fijación de una pensión alimenticia provisional para los menores, para en tanto dure el procedimiento y en lo que se fija la pensión alimenticia definitiva.

Lo anterior, sin exceptuar lo que establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que “el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y...”

“La expresión de oficio debe ser interpretada, porque no obstante, al tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte.”<sup>37</sup>

En consecuencia, de ninguna manera puede suprimirse la intervención de un interesado en promover la actividad jurisdiccional.

---

<sup>36</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 71

<sup>37</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 546

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así bien, en este punto, los hechos deben ser numerados comprendiendo un solo hecho por cada número y narrados con claridad y precisión, a fin de que la parte demandada pueda preparar su defensa; es decir, la contestación de la demanda.

Es indispensable que al redactar la demanda se ingresen en ella los nombres y domicilios de los testigos, toda vez que, en caso de omisión será imposible mas adelante ofrecer la testimonial a cargo de personas omitidas.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción.

En la demanda se deben citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Por otro lado, la exigencia de indicar la clase de acción debe fundamentarse con lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Por lo tanto, si en la demanda se omite señalar los conceptos que norman el procedimiento y la acción intentada, pero de los hechos se advierte la prestación o prestaciones exigidas al demandado, en este sentido corresponde al juez aplicar el derecho.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Este requisito se debe expresar si la competencia por cuantía existe en el problema controvertido propuesto al juzgador.

En este sentido, este requisito es indispensable en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial; no así en los juicios del orden familiar, propiamente en los de alimentos en los que el juzgador determinará por sentencia o por convenio el monto de la pensión alimenticia que habrá de proporcionarse a los menores.

#### VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo.

El actor debe firmar su demanda, para otorgar eficacia jurídica a las promociones presentadas ante el órgano jurisdiccional, pues de esta manera se hace constar la voluntad de quien aparece como promovente en relación con las manifestaciones que contienen.

Por lo tanto, la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable que en la demanda que se formula conste en original la firma del promovente.

Cabe mencionar, que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformado, en el cual se incluye la fracción X, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de Octubre de 2008 para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 255...

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.”

Por lo tanto, puede considerarse este como otro elemento formal de la demanda, toda vez que en la propuesta de convenio se incluye el modo de atender las necesidades de los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de

pago de la pensión alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

Por lo que hace a los elementos materiales de la demanda, cabe mencionar los siguientes:

1. Deberá escribirse en español.
2. Deberá acompañarse de:
  - a) El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio.
  - b) Los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones.
  - c) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deben servir de prueba.
  - d) Las copias simples y legibles a simple vista tanto del escrito de demanda como de los demás documentos.
3. La traducción en español de los documentos que en su caso se acompañen en idioma extranjero.

Por lo tanto, son cuatro partes, las que integran la estructura formal de la demanda:

1. El proemio que contiene los datos de identificación del juicio: el tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que se señala para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio y la vía procesal en la que se promueve.
2. Los hechos, o la parte en que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
3. El derecho, en donde se señalan los preceptos legales que el promoverte considere aplicables.

4. Los puntos petitorios, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones que se hacen al juzgador, en relación con la admisión de la demanda.

Por lo tanto, una vez presentada la demanda en el juzgado, con los documentos necesarios, el juez dicta un auto en el que determina si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 941, párrafo segundo “En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.” Tal precepto, es aplicable en la presentación de demanda en la que se solicita la pensión alimenticia para los menores.

Ahora bien, los efectos de la presentación de la demanda son:

1. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, al respecto La Suprema Corte ha sostenido que sólo basta la presentación de la demanda para que este efecto se produzca.

2. Señalar el principio de la instancia, entendiendo como instancia el grado de conocimiento y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

4. Tratándose de alimentos, fijar el juez a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Una vez presentada la demanda con los documentos y copias que señala el Código Adjetivo de la materia, se correrá traslado de ella a la parte demandada, ordenando el emplazamiento para que la conteste dentro de nueve días.

Así pues, “Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal...Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el

notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y el auto que la admitió, y se le concede un plazo para que la conteste.”<sup>38</sup>

En consecuencia, las finalidades del emplazamiento son:

1. Notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y de su contenido.
2. Concederle un plazo para contestar la demanda.
3. Constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional, “ya que la relación procesal no queda constituida en el momento de la comparecencia de... una de ellas ante el juez”<sup>39</sup>, sino que existe en el momento en que es notificada la demanda a la parte contraria.

Así bien, el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esta una institución que se encuentra ligada a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, el emplazamiento se considera de orden público, en consecuencia, para que surta efectos, debe reunir ciertas formalidades que den plena certeza de que el demandado tendrá conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

El emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que el notificador encuentre en la primera búsqueda al demandado en su domicilio, le entregará una cédula, en la cual debe hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la

---

<sup>38</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 51

<sup>39</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1999, p. 353

diligencia, la transcripción del auto que ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

Si el notificador no encuentra al demandado, una vez cerciorado de que es el domicilio señalado, deberá entregar la cédula a los parientes, empleados o domésticos de éste que vivan en el domicilio. Junto con la cédula, se entrega copia de la demanda, sellada, más las copias de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

En el caso en que en el domicilio del demandado se nieguen a recibir la notificación y se desconozca el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios, la ley permite que la diligencia se practique en el lugar en donde se encuentre al demandado. Por último, en caso de ocultamiento comprobado del demandado y cuando se ignore el domicilio de éste, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, el emplazamiento se podrá practicar por medio de edictos.

De acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; es decir, que, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto, es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

2. Someter al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por motivo legal.

3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4. Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Respecto a la nulidad del emplazamiento, está se encuentra contemplada en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida en el código serán nulas.

De acuerdo con el artículo 78 del Código en mención, la nulidad por defecto en el emplazamiento se tramitará de manera incidental, además, dicho incidente formará artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspenderá la tramitación del juicio principal hasta en tanto no se resuelva la incidencia planteada.

“Un requisito para que pueda impugnarse el emplazamiento por medio de un incidente consiste en que no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues en caso contrario se tendría que recurrir a la apelación extraordinaria si se está dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: o bien a la vía de amparo indirecto en caso de que estemos fuera de los plazos mencionados.”<sup>40</sup>

Ahora bien, una vez que el demandado ha sido emplazado a juicio, puede optar por asumir una participación activa o adoptar una actitud pasiva frente al procedimiento judicial que se sigue en su contra.

La participación pasiva consiste en que el demandado opte por no contestar la demanda y, por lo tanto, se produce el estado de rebeldía o contumacia que trae como consecuencia de acuerdo a lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares.

En el supuesto de que el demandado opte por ejercer su derecho procesal para defenderse, lo hará mediante la contestación de la demanda.

---

<sup>40</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 122

Así pues, “La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora...”<sup>41</sup>

Por lo tanto, al contestar la demanda, el demandado puede:

1. Aceptar las pretensiones del actor, allanándose, es decir, conformarse con la demanda.

2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos, mediante la confesión, que consiste en la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos.

3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda, por medio del reconocimiento, considerando a éste como la admisión y la aceptación de los preceptos jurídicos invocados por el actor.

4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar, esta actitud la asume el demandado por medio de la denuncia, solicitando al juez que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él.

5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios, mediante la negación de los hechos, evitando que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda e imponer al actor la carga de la prueba sobre los hechos negados expresamente por el demandado.

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 10ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2005. p. 182

6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda, por medio de la negación del derecho, que en la práctica procesal se conoce como *exceptio sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste en la negación, que el demandado hace, de que el actor tenga los derechos que reclama en el juicio entablado en su contra.

7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales; es decir oponiendo excepciones y defensas procesales; entendiendo por excepción en sentido amplio la oposición frente a la demanda, o bien, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se entiende como defensa la simple negación de la acción.

8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante; oponiendo las excepciones que se mencionan en el artículo 35 del Código Procesal del Distrito Federal, las que se resolverán en la audiencia previa de conciliación o antes de que el juez estudie las excepciones de fondo o perentorias.

9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido, mediante la reconvencción, por lo cual el demandado se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

Ahora bien, en los juicios de alimentos, el demandado al formular la contestación de la demanda, deberá hacerlo en los términos que señala el artículo 260 del Código Procesal del Distrito Federal dentro del término de nueve días y ofrecer las pruebas que acrediten lo afirmado en su contestación, así como, las

que sirvan para desvirtuar lo dicho en su contra por el actor en su demanda, anexando los documentos pertinentes.

Así mismo, dentro de la contestación de la demanda y como parte importante de la misma, el demandado tiene el derecho que la ley le concede como alimentante de solicitar la incorporación del alimentista a su familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa lo siguiente:

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

#### **2.1.5.2 Audiencia de Pruebas y alegatos**

Otra etapa importante dentro del procedimiento, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención es, la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, para lo cual, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, la cual tiene como finalidad:

1. Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia, sin tener que agotar todo el proceso.

2. Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales.

3. Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso, es decir, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba, o sea, los hechos controvertidos.

4. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas necesarias para su preparación.

Así mismo, si asistieran las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y se procederá a procurar la conciliación, la cual estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, proponiendo a las partes alternativas de solución al litigio.

En consecuencia, en caso de conciliación entre las partes, esta se estipulará mediante convenio, sujetándose este a la aprobación del juez, y otorgada dicha aprobación, dicho convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, dando fin a la controversia planteada.

Cabe mencionar, que en el caso de no haber conciliación se dará continuidad a la secuela procesal; para lo cual el juez dictará un auto en el que señale la admisión de las pruebas y en consecuencia, señalará día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten, tomando en cuenta que algunos medios de prueba se tienen desahogados con su sola presentación, debido a su propia y especial naturaleza, como es el caso de la prueba instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, fotografías, copias fotostáticas y documentales, tanto públicas como privadas.

Así pues, prueba corresponde a la acción de probar, y ésta a su vez, etimológicamente proviene del latín “probare, que significa justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos.”<sup>42</sup>

Así mismo, “Carnelutti señala que la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mediante los

---

<sup>42</sup> CARASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 216

procedimientos autorizados por la ley. La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad de lo planteado.”<sup>43</sup>

Antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, estas deben estar preparadas previamente, para lo cual debe citarse personalmente a las partes a absolver posiciones, en el caso de la prueba confesional, bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan y para el caso de la testimonial, deberá citarse a los testigos, bajo el apercibimiento de multa, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia, por lo que hace a la pericial, se debe conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

Por lo tanto, las pruebas son un elemento indispensable de todo proceso, pues es necesario demostrar que se tiene la razón cabalmente.

En conclusión, las pruebas son la verificación de los hechos aducidos por las partes, por medio de las cuales el juzgador se encontrará en aptitud de dictar sentencia reconociendo la procedencia de las acciones o de las excepciones que se basan en hechos, que tendrá que valorar tomando en consideración los elementos probatorios aportados por las partes.

Ahora bien, con el acta de nacimiento del menor se acredita, en un juicio de alimentos el entroncamiento entre alimentante y alimentista y las necesidades del acreedor alimentario además de los recursos del que deba darlos; es decir, el deudor alimentario, por lo general se hace aportando pruebas testimoniales; así como los informes de la fuente de trabajo donde el deudor labora, respecto a su salario y los informes de las percepciones de la persona que tiene bajo su cuidado al menor, contando el juzgador con la facultad de cerciorarse de la veracidad de

---

<sup>43</sup> Ídem,

los hechos con el auxilio de trabajadores sociales, apoyándose de su testimonio al momento de dictar su resolución.

De acuerdo a lo que establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “las audiencias en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles.

En los juicios sobre alimentos...no hay días ni horas hábiles. Además, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.”<sup>44</sup>

De la audiencia de desahogo de pruebas, se levanta acta circunstanciada y pormenorizada de todo lo actuado, la cual es autorizada por el secretario del juzgado, quien da fe y certifica lo asentado en ella y presidida por el juez, deberán firmar quien en ella intervienen.

Al concluir dicha audiencia, no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se declara cerrada esta tapa procesal y se procede al periodo de alegatos.

Así pues, los alegatos son “las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”<sup>45</sup>

Por lo tanto, los alegatos deben contener, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos; tratando de demostrar al juez que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron probados los hechos afirmados por ella, por lo general en la demanda o en la contestación y

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. 31ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2006, p. 27

<sup>45</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op, cit. p. 165

que los medios de prueba aportados por la parte contraria fueron inadecuados e insuficientes para confirmar los hechos afirmados por ella.

Además, en los alegatos las partes deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y en su opinión, probados, citando y transcribiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando el número y órgano jurisdiccional que integró la jurisprudencia y el rubro y la tesis.

Por último, las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aplicados, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

La forma de los alegatos la establece el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la siguiente manera: "...los alegatos serán verbales..." Pero, el mismo precepto señala que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito.

La ventaja de expresar los alegatos verbales consiste en que se formulan en la misma audiencia de pruebas, por lo tanto los medios probatorios que se desahogaron pueden crear mayor convicción en el juzgador.

Asimismo, la ventaja de formular las conclusiones por escrito consiste en que se deja constancia de los razonamientos lógico-jurídicos que las partes formulan, pero no se puede argumentar acerca de la idoneidad de las pruebas que se acaban de desahogaron en la audiencia misma.

Por último, en la audiencia de pruebas y alegatos el juez cita a las partes para oír sentencia, teniendo su fundamento en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual determina que: "...las

sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.

En conclusión, la citación para sentencia supone la culminación de la instrucción dentro del proceso, considerando, que se ha preparado adecuadamente para que el juez emita su resolución.

### **2.1.5.3 Sentencia**

En su acepción forense, la sentencia tiene su origen en el vocablo latino “*sententia*” que significa decisión del juez o del árbitro.

En sentido gramatical, “la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.”<sup>46</sup>

“La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.”<sup>47</sup>

Los elementos que contiene la definición anterior son:

a) Es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad, que produce consecuencias jurídicas como pueden ser, crear, transmitir, modificar o extinguir.

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 439

<sup>47</sup> *Ibíd*em, p. 443

b) El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional, el cual depende del Poder Judicial.

c) La decisión del órgano jurisdiccional, consiste en un pronunciamiento sobre la manera de resolver las cuestiones controvertidas principales y accesorias, cuya resolución se reservó para la definitiva.

d) Respecto al apego al derecho vigente, el juez es básicamente un aplicador de la ley y es a ésta a la que le corresponde tener como objetivo la realización de los valores jurídicos.

Cipriano Gómez Lara define la sentencia como “el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos...es el acto final de un proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>48</sup>

Así pues, de los conceptos anteriores, la sentencia se puede entender como la resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en la que al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.

Las sentencias se pueden clasificar:

1. Por la naturaleza de la pretensión que se plantea en el proceso, se clasifican en declarativas, que son aquellas que solo reconocen la existencia de un derecho; constitutivas, que son las que modifican, crean o extinguen una relación jurídica y las de condena, que son aquellas en las que se ordena a una de las partes llevar a cabo una condena específica, ya sea de dar, de hacer o de

---

<sup>48</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 396

abstenerse de hacer algo, por ejemplo: cuando se determina en un juicio de alimentos que el condenado pague una pensión alimenticia al menor.

2. Por el resultado que se obtenga con la sentencia, esta puede ser estimatoria, que es aquella en la que el juez considera fundadas la acción y las prestaciones reclamadas por alguna de las partes y desestimatoria en caso contrario.

3. Por su función en el proceso, se clasifican en interlocutorias, las que resuelven un incidente y definitivas las que deciden sobre el conflicto de fondo y ponen fin al proceso.

4. Por su impugnabilidad, puede ser definitiva si es susceptible de algún medio de impugnación y firme si no existe esa posibilidad, adquiriendo la categoría de cosa juzgada.

5. En razón del tribunal que dicta las sentencias, pueden ser de primera y segunda instancia.

6. Finalmente, por la naturaleza de la decisión, pueden ser de fondo que resuelven la cuestión planteada o de rito que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada.

En relación con lo anterior, en la sentencia de un juicio de alimentos debe definirse: el reconocimiento del título invocado por el acreedor, la declaración de que la situación económica de las partes impone hacer efectiva la prestación alimenticia y la condena del deudor a satisfacer esta obligación, en la forma, condiciones y por el término que resulte legalmente pertinente, así como la fijación del monto de la pensión alimenticia definitiva, de acuerdo a las circunstancias de orden patrimonial aludidas, probadas como existentes en el momento de dictar la sentencia.

La sentencia en un juicio de alimentos debe de pronunciarse como toda controversia de orden familiar, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

### **2.1.6 Recursos**

Es importante hacer la diferencia entre lo que se denomina recursos y medios de impugnación; y ésta estriba en que los medios de impugnación abarcan a los recursos; es decir, la expresión medios de impugnación es más amplia que el término recurso.

Por lo tanto, los recursos como la apelación “son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal.”<sup>49</sup> Como es el caso del juicio de amparo, que constituye un medio de impugnación y dentro de éste existen recursos internos, como la revisión.

Así pues, la palabra recurso deriva del vocablo latino “recursos”, que en significado común es la acción y efecto de recurrir y a su vez “recurrir” significa acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.

---

<sup>49</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª Edición, Editorial Oxford, University Press, México, 1998. p. 195

De tal manera que, Carlos Arellano García, define al recurso como “la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.”<sup>50</sup>

Así mismo, Ignacio Burgoa Orihuela define al recurso como “un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos.”<sup>51</sup>

Se puede concluir diciendo, que una sentencia está sujeta a impugnación tanto porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo directo; por lo tanto la sentencia no ha causado ejecutoria y no ha adquirido la calidad de una sentencia firme.

La sentencia causa ejecutoria y se considera firme, cuando se estima que ya no proceden contra ella medios de impugnación ni recursos.

### **2.1.6.1 Apelación**

La apelación puede considerarse como el más importante de los recursos, mediante este, la parte vencida en primera instancia impugna la sentencia definitiva, obteniendo una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia; con esta se abre la segunda instancia, es decir el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op,cit. p.844

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 578

Etimológicamente la palabra apelar “viene del latín appellare, que significa pedir auxilio...la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.”<sup>52</sup>

Por lo tanto una vez interpuesto el recurso de apelación debe existir un juez inferior: juez a quo; un superior: *ad quem*; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución: parte apelada.

Las apelaciones que se interpongan contra sentencia definitiva, deberán hacerse valer dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones, como lo dispone el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las características del recurso de apelación son:

1. Es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.
2. Pueden apelar, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución impugnada.
3. Debe hacerse valer en forma escrita.
4. El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer el recurso y no denostar al juez.

---

<sup>52</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op, cit. p. 589

5. El juez debe admitir el recurso sin sustanciación, es decir, se admite automáticamente, de ser procedente. Si el juez considera que no es procedente, contra esta resolución cabe el recurso de queja.

6. Los efectos de la admisión pueden ser el devolutivo y el suspensivo. El juez al admitir el recurso debe definir en que efectos lo admite.

Cabe mencionar, que tratándose de juicios de alimentos el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que la apelación será admitida únicamente en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándoseles para oír sentencia en un término de quince días o del término de gracia de ocho días más para los expedientes muy voluminosos.

Dicha disposición, tiende a procurar que la pensión alimenticia aunque sea motivo de controversias ulteriores, no deje de percibirse por la interposición de algún recurso, ya que los efectos de la sentencia no se suspenden mientras se resuelve la procedencia del recurso interpuesto.

Al interponerse el recurso de apelación ante el juez, en el mismo escrito se expresarán los agravios que considere le cause la resolución recurrida y las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

El escrito de expresión de agravios “es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Op, cit. p. 214

Así pues, en dicho escrito deben esgrimirse los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación, el juez dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de seis días conteste los agravios si se trata de sentencia definitiva. Transcurrido el plazo señalado, sin necesidad de declarar rebeldía, se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las constancias al Superior.

La sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que fue admitida por el a quo. De encontrarse ajustado a derecho, así lo hará saber y citará a las partes para dictar sentencia la cual tiene por objeto: revocar, modificar o confirmar la resolución de primer grado.

#### **2.1.6.1 Amparo**

El amparo “es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituída en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.”<sup>54</sup>

Del concepto anterior se destaca:

---

<sup>54</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Op, cit. p. 329

1. Que el amparo procede contra toda autoridad estatal, bien federal, local o municipal y no contra autoridades paraestatales ni particulares.

2. No se hace referencia a un elemento básico y que es la prosecución judicial que se realiza en la tramitación del amparo ya que, solo se habla de medio jurídico preservador pero no se alude a ese elemento esencial y que está caracterizado por su calidad de juicio.

3. Se utiliza la frase “que las viole” haciendo referencia a las garantías individuales.

4. No se mencionan los efectos del amparo, limitados al caso concreto y sin efectos de carácter general (Artículo 107 constitucional, fracción II).

Asimismo, Carlos Arellano García define al amparo como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>55</sup>

El amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 Constitucionales.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

---

<sup>55</sup> *Ibíd*em, p.333

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

La Ley de Amparo establece en el precepto siguiente el Objeto del Juicio de Amparo:

“Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”

Así pues, en cuanto a la capacidad y personalidad para interponer el juicio de amparo, este únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Las partes en el juicio de amparo, son aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, determina quienes son parte en el juicio de amparo y se señalan solo las fracciones y párrafos que se refieren a la materia civil.

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados,
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercer o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal...
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley...Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil... en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Por otro lado, la autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

Así mismo, el tercero perjudicado es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.

Cabe mencionar, que el tercero perjudicado no es una parte necesaria. En efecto hay juicios de amparo en que no hay dicha parte.

Por lo tanto, el Ministerio Público, es el representante de los intereses sociales. Representa el interés público como se desprende de los artículos 107 constitucional, fracción XV y 5º fracción IV de la Ley de Amparo. Es decir, representa el interés de la colectividad.

El acto reclamado “es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.”<sup>56</sup>

Ahora bien, la improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

Los casos en que procede el sobreseimiento, se encuentran regulados por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Así mismo, el artículo 76-Bis, fracción V, determina que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos planteados, a favor de los menores de edad o incapaces, esto por lo que pudiera ser aplicable al interponer el amparo, respecto de la sentencia dictada en los juicios de alimentos para los menores que es el tema que nos ocupa propiamente.

El término genérico para interponer una demanda de amparo, se encuentra establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, que es de quince días, el cual contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada; es decir, que si no hay alguna excepción en la ley, el amparo deberá promoverse dentro de dicho término, pues de no ser así, el amparo extemporáneo será improcedente y se sobreseerá.

Ahora bien, existen dos vías para interponer el juicio de amparo: la indirecta y la directa.

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em, p. 548

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito, cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

Asimismo, la procedencia del amparo indirecto se encuentra establecida en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo; por lo tanto al promover un amparo indirecto se examinará si el acto reclamado se encuentra previsto en alguna de las fracciones del artículo 114 y si se encuentra también dentro de lo que dispone el artículo 115 de la mencionada ley, que a la letra dice:

“Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

En el amparo indirecto, el contenido de la demanda ha de apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

El amparo directo es el que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en “contra de de la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.”<sup>57</sup>

Cabe señalar, que en el amparo directo no hay una audiencia constitucional, como sucede en el amparo indirecto.

---

<sup>57</sup> *Ibíd*em, p. 766

La procedencia del amparo directo se deriva de las disposiciones de la fracción V del Artículo 107 Constitucional.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, se reitera que al amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Es importante destacar, que para la procedencia del amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, es necesario que se sigan las reglas de preparación del juicio de amparo, previstas por la Ley de amparo en el:

“Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
- II. Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.”

En cuanto a los requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito y por lo que hace a los requisitos de contenido, esta

debe satisfacer los requisitos enunciados en las siete fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo directo, deberá ser presentada ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva.

La sentencia de amparo puede ser denegatoria del amparo, de sobreseimiento o concesoria del amparo. En este último caso, la autoridad responsable en el amparo directo deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acatando lo dispuesto en los puntos resolutiveos de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo.

Por lo tanto, la sentencia de amparo produce el efecto de nulificar el acto anticonstitucional y los que de él dependen.

“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven...

El juez de amparo reenvía a la autoridad responsable el negocio para que ésta repare la garantía violada, pero la sentencia de amparo no substituye a la que motiva...

Por tanto, cuando la sentencia de amparo concede la protección de la justicia federal contra una sentencia definitiva que ha violado normas substanciales, el efecto que produce es que la autoridad responsable dicte otra en lugar de la que constituyó el acto reclamado, pero esta nueva sentencia debe sujetarse a los principios consignados en la ejecutoria de la Corte...”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Op, cit. pp. 746-747

El artículo 82 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por lo tanto, y dado que el recurso de revisión, es el mas reglamentado en la Ley de Amparo, nos referiremos a este en el siguiente punto.

### **2.1.6.3 Revisión**

El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo, mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido doctrinal o lógico, sino a un mero empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión.

La revisión, como un recurso en el amparo, se considera como un medio otorgado por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

La fracción VIII del artículo 107 Constitucional determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito, procede el recurso de revisión y señala específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de tal recurso. Fuera de esos casos, conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Así mismo, la fracción IX del mencionado artículo constitucional establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, solo en tal caso procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 83 de la Ley de Amparo señala las resoluciones impugnables a través del recurso de revisión, por ello es importante que la parte interesada se acoja a las disposiciones del citado precepto, para verificar la procedencia de dicho recurso, toda vez que de no ser impugnado mediante la revisión, es posible que proceda el recurso de queja o el de reclamación.

Así mismo, el artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos de competencia de la Corte para conocer del recurso de revisión y a su vez, el artículo 85 del ordenamiento citado abarca los supuestos de competencia de los tribunales Colegiados de Circuito

El amparo indirecto en revisión, puede llegar contingentemente a la Corte cuando se ejerza la facultad de atracción prevista por la fracción III del artículo 84.

En conclusión, se puede decir, que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión en los casos de procedencia de este recurso que no estén señalados como de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Haciendo referencia a las personas que pueden interponer el recurso de revisión, se pudiera decir que cualquiera de las que son parte en el juicio de amparo pueda interponer dicho recurso, pero existen limitaciones en cuanto a que el Ministerio Público Federal no podrá interponer el mencionado recurso tratándose de amparos en materia familiar.

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la solución recurrida, como lo dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la resolución del recurso de revisión, el artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a que se deberá sujetar la Corte en Pleno, las

Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos en revisión.

### **2.1.7 Aseguramiento de la pensión alimenticia**

La principal consecuencia de la fijación de la pensión alimenticia es su aseguramiento y este se establecerá dependiendo del tipo de alimentos que se pretenden garantizar; es decir, cuando se trata de alimentos convencionales derivados de la voluntad de las partes, establecidos en el convenio celebrado en un juicio de divorcio voluntario, en este caso puede pactarse que la garantía se realice a través de contratos accesorios; caso diferente es cuando los alimentos son legales, por ser consecuencia de un juicio de pensión alimenticia, en el que se decreta el descuento salarial, que es la forma mas viable de asegurar la pensión alimenticia para los menores.

El artículo 311-Ter. Del Código Civil para el Distrito Federal, determina que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en los dos últimos años.

Asimismo, el artículo 315 del precepto citado, establece que la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, corresponde en primer término al acreedor alimentario, al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, al tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y al Ministerio Público; pero si ninguna de las personas mencionadas puede representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, el juez nombrará un tutor interino.

La misma legislación objetiva de la materia establece que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito, de cantidad bastante a cubrir alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

#### **2.1.7.1 Pensión provisional**

La designación de una pensión provisional, es un medio de aseguramiento de los alimentos que se solicita desde el inicio de la demanda o en el curso de la misma, decretándola el juez, según el mérito que arrojen los hechos expuestos por el reclamante y los elementos aportados por este.

La pensión provisional está destinada a regir desde el momento en que el reclamante los solicita, hasta que se dicte sentencia definitiva; y tiene por objeto satisfacer sin demora a las necesidades del menor, ya que la espera hasta el fin del juicio, por breve que sea, puede privarlo de las necesidades esenciales para su subsistencia.

Así pues, Cecilia Grosman señala que “en esa provisoria estimación debe tenerse en cuenta los elementos que indican tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del alimentante.

En cuanto a la naturaleza jurídica, jurisprudencialmente se ha sentado que los alimentos provisorios... se establecen con carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que a posteriori se decida en el proceso, conforme a los hechos de la causa.”<sup>59</sup>

El criterio fundamental para la fijación de la pensión provisional, debe ser la urgencia que conlleva cubrir los gastos de los alimentos de los menores, principalmente, así como las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

---

<sup>59</sup> GROSMAN, Cecilia P. *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 92

Asimismo, quien reclama los alimentos, deberá ejercer la guarda y custodia de los menores, ya sea otorgada por convenio o judicialmente.

Con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Lo anterior puede considerarse una violación a la garantía de audiencia y más aún si se toma en cuenta que el carácter de provisional en muchas ocasiones, puede prolongarse por un largo tiempo, hasta que se resuelva el juicio.

Sin embargo, debe considerarse que la pensión provisional, tiende a satisfacer una necesidad inaplazable como la de subsistir, atendiendo a que esa satisfacción es de tipo cautelar y no puede negarse en los juicios de alimentos y decretarse con posterioridad hasta que se dicte sentencia.

Se puede concluir, diciendo que la naturaleza de la pensión provisional “es cautelar, ya que basada sólo en una apreciación...de las circunstancias que se traen a conocimiento del juez, está destinada a resolver las urgencias indispensables del alimentista.”<sup>60</sup>

Por lo tanto, tratándose de pensión provisional, al fijarla el juez, no le corresponde a este analizar sobre si el peticionante tiene derecho a percibir una prestación alimentaria, ya que esa determinación es un asunto de fondo a resolver en la sentencia definitiva y destaca la prioridad del interés y necesidad del

---

<sup>60</sup> BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico de los Alimentos*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 47

acreedor alimentario por encima de las garantías de audiencia y legalidad del demandado, independientemente de que una vez señalados los alimentos provisionales se de continuidad al juicio, hasta la sentencia definitiva que los confirme o modifique, dependiendo de la celeridad del impulso procesal que tengan las partes.

### **2.1.7.2 Fianza**

La Fianza, la define Ramón Sánchez Medal como: “el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.”<sup>61</sup>

Es decir, que la obligación que asume el fiador consiste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo.

Ahora bien, Miguel Ángel Zamora y Valencia, respecto de la fianza, manifiesta que es el contrato “por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación.”<sup>62</sup>

En los juicios sobre alimentos, las fianzas más usuales son las otorgadas por Instituciones Afianzadoras que fungen como fiador del deudor alimentario y que pueden hacer efectiva la fianza para el caso de que éste no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a los menores.

Las características de la fianza son:

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 457

<sup>62</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 425

1. Es un contrato accesorio, es decir, no tiene existencia y validez por sí mismo, sino que depende de una obligación preexistente. Además, es un contrato de garantía, ya que se celebra para garantizar el cumplimiento de la obligación de la cual depende su existencia.

2. Constituye una garantía personal para el cumplimiento de una obligación, es decir, que el fiador está garantizando en lo personal con todos sus bienes, el cumplimiento de su obligación.

Así pues, la garantía personal es aquella en la que se responde del cumplimiento de las obligaciones con todos los bienes del deudor, con excepción de los que conforme la ley, no sean enajenables y la garantía real, se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con uno o más bienes determinados, constituyendo sobre ellos un derecho real de prenda o hipoteca.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el aseguramiento de los alimentos, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de juez.

Por lo tanto, la fianza será judicial, ya que es la que deba otorgarse en virtud de una providencia emanada de un órgano jurisdiccional competente y con fundamento en una disposición legal.

Ahora bien, “para otorgar una fianza legal o judicial, se requiere que el fiador pruebe su solvencia con un certificado del Registro Público de la Propiedad, que compruebe que es propietario de bienes inmuebles con valor suficiente para garantizar la obligación que contraiga...”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibíd*em, p. 428

Se puede decir, que la fianza produce dos clases de efectos: unos que nacen directamente del solo contrato de fianza y que se conocen como relaciones o efectos entre el fiador y el acreedor; y otros efectos que no nacen directamente del solo contrato de fianza, sino de hechos posteriores a su celebración, tales como el pago que el fiador hace de la obligación principal, o la insolvencia que sobreviene de un fiador u otros hechos similares.

Las fianzas, se consideran mercantiles y se sujetan a las disposiciones del Código de Comercio, cuando son otorgadas por Instituciones de Fianzas.

Por lo tanto, aunque la obligación principal en los juicios de alimentos es de derecho familiar, para resolver los problemas inherentes a la fianza que garantizará dicha obligación, se estará a lo dispuesto por el derecho mercantil.

### **2.1.7.3 Descuento Salarial**

El salario, lo define Mario de la Cueva como: “la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa.”<sup>64</sup>

Asimismo, el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

La Constitución, en su el artículo 123, Apartado “A”, fracción VIII, considera al salario exceptuado de embargo, compensación o descuento. Al igual que el artículo 97 de la Ley Reglamentaria que establece: “Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

---

<sup>64</sup> DÁVALOS, José, *Derecho Individual del Trabajo*. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 200

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V.

Así pues, encontramos que las pensiones alimenticias pueden asegurarse solicitando en la comparecencia que sea verbal o por escrito, se descuenta al deudor alimentario la cantidad que a título de alimentos deberá proporcionar al beneficiario. Aunque pudiera ser contradictorio a la disposición Constitucional, no lo es, tomando en cuenta las razones que tuvo el legislador para dictar las medidas de protección al salario, toda vez que al establecerse la protección salarial, se protege el sostén económico del individuo, pero no puede imperar el bienestar individual por encima del bienestar de la familia, que es propiamente lo que persigue la obligación alimentaria.

Por lo tanto, el descuento salarial no se hace por el total de las percepciones del trabajador, sino solamente por el porcentaje que a juicio del juez, permita la subsistencia de ambas partes, de acuerdo a la proporcionalidad de los alimentos, por lo que no lesiona sus derechos laborales.

Así bien, el fundamento del descuento salarial lo establece el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción V, que señala “Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.”

Por lo que se puede decir, que el descuento salarial se considera la medida idónea y con más eficacia, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, debido a la forma y periodos de pago en que se realiza.

Para hacer efectivo el descuento salarial es indispensable que el que lo solicita proporcione el domicilio exacto de la fuente de trabajo del deudor, para que

mediante oficio que gire la autoridad judicial, dirigido al titular de la dependencia o empresa, se ordene descontar un porcentaje de sus ingresos, de acuerdo al periodo de pago que corresponda y sea entregado al acreedor alimentario o en su caso a su legítimo representante, tratándose de menores.

El incremento porcentual de la pensión alimenticia, tiene su fundamento en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el banco de México.

Al establecer el incremento de la pensión alimenticia, dicho precepto deja abierta la posibilidad de que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en tal proporción, en cuyo caso no operará dicho incremento, ajustándose al aumento que realmente haya tenido el deudor en su salario.

En el siguiente capítulo se estudiarán los preceptos legales que regulan la pensión alimenticia para los menores en las diferentes legislaciones tanto federales como locales, y la jurisprudencia aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo concerniente a la pensión alimenticia:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.”

Así pues, la Carta Magna, establece en el artículo anterior lo referente al salario, enfocado al descuento salarial como medio de aseguramiento de la pensión alimenticia y en cuanto al recurso de amparo los siguientes artículos establecen:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

### **3.1 Ley Federal del Trabajo**

La Ley Federal del Trabajo, manifiesta lo referente al descuento salarial como medida de aseguramiento de la pensión alimenticia para los menores:

“Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V.”

“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretados por la autoridad competente.”

“Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.”

De tal manera que la Ley Federal del Trabajo es muy clara en señalar los casos en que procede el descuento salarial.

### **3.2 Ley de Amparo**

“Artículo 1. El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- IV. El ministerio Público Federal...Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares,

excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

“Artículo 6. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

“Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia.”

La ley de amparo establece los casos en que un menor puede promover un juicio de amparo, así como los requisitos que no son exigibles en las controversias del orden familiar.

### 3.3 Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal señala respecto de los alimentos para los menores lo siguiente:

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades...”

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores...”

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y...

II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.”

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

“Artículo 311-Bis. Los menores...gozarán de la presunción de necesitar alimentos.”

“Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda o custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de juez.”

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

“Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Por lo tanto el Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece lo que comprenden los alimentos, la forma de proporcionarlos, su incremento; así como los facultados para pedir el aseguramiento y la forma de garantizar los mismos.

### **3.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona lo referente a los alimentos para los menores:

“Artículo 137-Bis.

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

c) En los juicios de alimentos y en las previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil...”

“Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo...”

“Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las

medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...”

“Artículo 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como prueba debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar

día y hora para la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio...”

“Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

“Artículo 951. Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.”

“Artículo 953. La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.”

En resumen, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece en sus diferentes preceptos, tratándose de juicios de alimentos para los menores, la intervención de Oficio del Juez de lo Familiar, la no formalidad para comparecer ante el Juez de lo Familiar, así como la forma de acudir ante este, ya sea por escrito o por comparecencia, fijando inmediatamente una pensión provisional en tanto se resuelve el juicio; así mismo la procedencia de la apelación en efecto devolutivo y no en ambos efectos.

### **3.5 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal**

“Artículo 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

C) A la Salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural...”

“Artículo 7. Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.”

“Artículo 8. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.”

“Artículo 9. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”

“Artículo 19. La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud, de Educación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban una alimentación nutritiva para su desarrollo integral.

Los programas de apoyo alimentario deberán seguir las recomendaciones establecidas en la normatividad vigente en materia de orientación alimentaria, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos alimenticios.

La Secretaría de Educación, Instrumentará las acciones pertinentes dentro de los programas que ejecute para garantizar una cobertura precisa y focalizada en materia alimentaria para las y los niños beneficiados; para ello, deberá:

I. Organizar campañas de orientación alimentaria y de educación para la salud de acuerdo con las condiciones físicas de las y los niños;

II. Publicar materiales de difusión e implementar campañas de orientación alimentaria y promoción de la actividad física en medios masivos de comunicación, y

III. Celebrar convenios específicos de coordinación con instituciones y organismos públicos, y convenios de colaboración con organismos sociales y privados que brinden orientación alimentaria a las y los niños.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal tiene por objeto, garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, entre ellos el derecho de recibir alimentos, asegurando estos de manera gratuita mediante medidas y programas a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas Instituciones creadas para dicho fin.

### **3.6 Jurisprudencia**

Algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la pensión alimenticia para los menores son las siguientes:

Tesis I.11<sup>o</sup>.C.53C.  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Pág. 1674  
Aislada 183634  
Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**

El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.

Tesis I.6º.C.279C.

Tomo XVII, Junio de 2003

Pág. 915

Aislada 184227

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO UNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302,312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda o custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su

guarda y custodia, en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades.

Tesis I.14<sup>o</sup>.C.11C.

Tomo XVII, Marzo de 2003

Pág. 1683

Aislada 184712

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que esta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso siempre ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se

incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debería pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Tesis I.11º.C.59C.

Tomo XVII, Febrero de 2003

Pág. 979

Aislada 184994

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto por los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del Código Civil en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; además, debe tomarse en consideración al entorno social en que éstos se

desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

Tesis 1ª./J.44/2001.

Tomo XIV, Agosto de 2001

Pág. 11

Jurisprudencia 189214

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: PRIMERA SALA

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Tesis I.8º.C.180 C.

Tomo VIII Junio de 1998

Pág. 684

Aislada 196189

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL NO IMPUGNADA. LA CONDENA A SU PAGO, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO CONSTITUYE UNA CONDENA RETROACTIVA.**

Si el Juez decretó condena en contra por el pago de alimentos atrasados y ésta se refiere al pago de la pensión provisional que dejó establecida el propio juzgador y que nunca se impugnó durante el procedimiento; y que no se cumplió por el deudor en estricto derecho no es una condena retroactiva, puesto que no comprende ningún periodo anterior a la presentación de la demanda de alimentos, sino que se trata de una determinación que se emitió para hacer cumplir con un mandato judicial dictado después de que se admitió la demanda, por el propio juzgador; y que había omitido cumplimentar el deudor alimentista. La retroactividad es la afectación de derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior, lo que en el caso no sucede, ya que la determinación del Juez de que se cumpla con tal obligación previamente decretada y firme no puede constituir una aplicación retroactiva al no existir afectación a algún derecho adquirido.

Tomo LXV

Pág. 1304

Aislada 354373

Quinta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: TERCERA SALA

**ALIMENTOS, FIJACIÓN DE.**

La fijación para la mujer de una pensión alimenticia del monto inferior al 50% de los ingresos del marido, basado en que por circunstancias especiales y no por razón de sexo, éste tiene mayores exigencias que su cónyuge, no es violatorio del artículo 2º del Código Civil; máxime, si se atiende a que la pensión debe señalarse

no dividiendo en partes iguales los ingresos del deudor alimentista, sino en vista de las posibilidades de éste y de la necesidad del acreedor, conforme al artículo 311 del Código Civil y según la prudente apreciación del Juez.

Tesis X.3º.21 C.

Tomo XIX, Enero de 2004

Pág. 1439

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

ALIMENTOS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO VULNERA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO RESPECTO DE LOS INGRESOS DE DIVERSOS DEUDORES EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN ESE SENTIDO.

Cuando en un juicio de alimentos la parte deudora se excepciona en el sentido de que hay otros deudores que también deben soportar la carga, y para demostrarlo ofrece el informe que la autoridad judicial solicite a los centros de trabajo de éstos a fin de probar que cuentan con recursos para proporcionarlos, no existe violación de garantías por la circunstancia de que el Juez haya solicitado tal información, porque aun cuando aquéllos tengan el derecho a ser protegidos en su privacidad, lo cual forma parte de la intimidad, en tal caso habrá de privilegiarse otro valor fundamental que es la cuestión de alimentos, valor superior a la privacidad, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia que el derecho a la privacidad por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 485/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: VII.2o.C.85 C

Página: 1809

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA RECLAMACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 210, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMPARTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN RECURSO Y NO DE UNA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La diferencia sustancial entre el escrito de demanda y el de interposición de un recurso estriba en la finalidad que tiene cada uno de ellos, pues mientras que con la demanda se inicia el juicio en el que se decidirá la pretensión de la accionante, entendiéndose por tal el derecho bien o mal fundado que se cree tener sobre una cosa lo que, incluso, así se reconoce en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, específicamente, en el primer párrafo de su numeral 207 donde estatuye que toda contienda judicial iniciará con la demanda, contienda que no es otra cosa que el litigio, pleito o controversia sometidos a autoridad judicial; con el recurso, lo que se persigue es combatir una resolución en un juicio ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveído por él atacados, bien sea para confirmarlos, modificarlos o revocarlos, lo cual pone de manifiesto que la interposición de un recurso presupone siempre un procedimiento anterior donde ha sido dictada la resolución o proveído impugnados. En tales condiciones, la reclamación prevista en el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles citado, comparte la naturaleza jurídica de un recurso y no de una demanda, pues tiene por objeto la revocación, modificación o anulación de un acuerdo pronunciado dentro del procedimiento jurisdiccional iniciado, precisamente, con el escrito de demanda, mediante el cual el Juez del conocimiento fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora. Sin que obste a lo anterior, que en el título decimosegundo, capítulo primero, del mencionado código, sólo se prevean, expresamente, como medios ordinarios de defensa la revocación, reposición, apelación y queja, no así la reclamación la que, incluso, se encuentra contemplada en el diverso título sexto, pues no debe perderse de vista que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse, principalmente, en el sentido de que no se contradigan, y para lograrlo, a fin de

establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados armónicamente en relación con los demás de la misma ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 648/2003. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Juana María Cárdenas Constantino.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Tesis: VII.2o.C.84 C

Página: 1440

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AUN CUANDO NO SE HUBIESE SOLICITADO SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El contenido de los artículos 156, fracción III, 157 y 158 del Código Civil para el Estado, conlleva a determinar que los órganos judiciales, al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, tienen el deber, entre otros, de establecer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que, en su caso, conserven los cónyuges, así como respecto de la persona y bienes de los menores habidos en matrimonio y, en especial, lo relativo a los alimentos. Por ende, tomando en cuenta que la institución de los alimentos es de orden público y de urgente necesidad, aun cuando se decrete el divorcio y los padres no soliciten en la demanda, ni reconvengan la fijación de una pensión alimenticia a favor de los hijos menores de edad, aquellas autoridades, de oficio, deben resolver sobre tal medida, ya que los preceptos en comento estatuyen ese aspecto básico como consecuencia del juicio de divorcio, al constituir aquéllos -los alimentos- una obligación principal a la cual deben sujetarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2003. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidia Rodríguez Lagunes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1324, tesis II.2o.C.367 C, de rubro: "ALIMENTOS. DEBEN PRECISARSE DE MANERA OFICIOSA POR EL TRIBUNAL O POR EL JUZGADOR EN BENEFICIO DE LOS MENORES, AL RESOLVER CONFLICTOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y Tomo VI, agosto de 1997, página 711, tesis II.2o.C.63 C, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE RESOLVER SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE RECLAMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: VI.2o.C.359 C

Página: 888

ALIMENTOS. LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR ESTE CONCEPTO DEBEN SER ACREDITADAS POR QUIEN LAS RECLAMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO HUBIERE JUSTIFICADO EL HABER CUMPLIDO CON EL PAGO DE ELLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es cierto que conforme a los artículos 513 y 514 del Código Civil para el Estado de Puebla el deudor alimentario es responsable de las deudas que contraigan los miembros de la familia para sufragar su necesidad de alimentos, pero también es verdad que de acuerdo con el diverso 263 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y la parte demandada los de sus excepciones; por lo que, bajo esas

condiciones, aunque el primer descuento de pensión alimenticia decretada en el juicio de origen fue hecho con posterioridad a las deudas adquiridas por la actora para cubrir los gastos de alimentos, tal circunstancia por sí misma es insuficiente para justificar que la quejosa contrajo las deudas por las sumas de dinero que reclamó, pues para tal fin era menester que cumpliera con su carga probatoria y acreditara esa situación a través de los medios de convicción pertinentes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 256/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: VI.2o.C.362 C

Página: 889

## ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBEN CONSIDERARSE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO.

Los alimentos constituyen un derecho sustantivo y en esa medida no puede sostenerse que la resolución que sobre el particular se pronuncia durante la tramitación de un juicio en el que se ventilan cuestiones que afectan a la familia, deba considerarse como una cuestión intraprocesal que sólo afecte derechos adjetivos, pues se trata de un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, habida cuenta que afecta directa e inmediatamente el derecho sustantivo a recibir alimentos, debiendo considerar para ello, que aun cuando la sentencia que se dicte favorezca los intereses de la promovente del juicio constitucional, lo cierto es que dicho fallo, en modo alguno, podría restituir el goce de los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, ya que este derecho debe gozarse diariamente, pues la necesidad correlativa así lo exige; por ello esas resoluciones

deben reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época

Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.11o.C.53 C

Página: 1674

## ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.

## DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INCREMENTO PORCENTUAL FIJO DE LOS ALIMENTOS**

#### **4. Incremento porcentual de los alimentos como lo establece el artículo 311 Del Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 311, el incremento porcentual de los alimentos.

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Asimismo, es importante conocer en que consiste el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para poder entender el contenido del citado artículo y a su vez saber de que manera se establece el incremento de los alimentos.

Por lo tanto, “El Índice Nacional de precios al consumidor (INPC) es un indicador económico de gran importancia, cuya finalidad es la de medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares.”<sup>1</sup>

Así pues, el Índice Nacional de Precios al consumidor (INPC) es un instrumento estadístico por medio del cual se puede medir el fenómeno económico

---

<sup>1</sup> <http://www.banxico.org.mx/inpc/pdf/inpc2.pdf>. *Introducción al Índice Nacional de Precios al Consumidor*.

conocido como inflación; entendiéndose por esta, el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

La importancia del INPC consiste, en que permite conocer la inflación promedio en el país durante un periodo específico y así mismo el Banco de México diseña la política monetaria orientada a procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

“Para la elaboración del INPC se hace un seguimiento continuo de los precios de productos específicos. Sin embargo, para fines de cálculo del INPC estos específicos se agrupan para formar conjuntos aproximadamente homogéneos de bienes y servicios que se denominan genéricos. Estos últimos constituyen la menor unidad de ponderación dentro del INPC. En la práctica, cada mes se recopilan 170,000 cotizaciones de productos específicos que se agrupan en 313 conceptos genéricos.”<sup>2</sup>

Para medir la importancia relativa de los genéricos dentro de la canasta de INPC, el INEGI levanta una encuesta en los hogares a nivel nacional, conocida con el nombre de Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), para obtener un cociente que resulta de dividir el gasto en el bien o servicio de todas las familias mexicanas, entre el gasto total de las familias mexicanas. Por lo tanto el cociente, estimado en pesos determinan el impacto que tendrá un cambio en el precio de un genérico en el presupuesto familiar y a cada uno de esos pesos relativos se le conoce como ponderación.

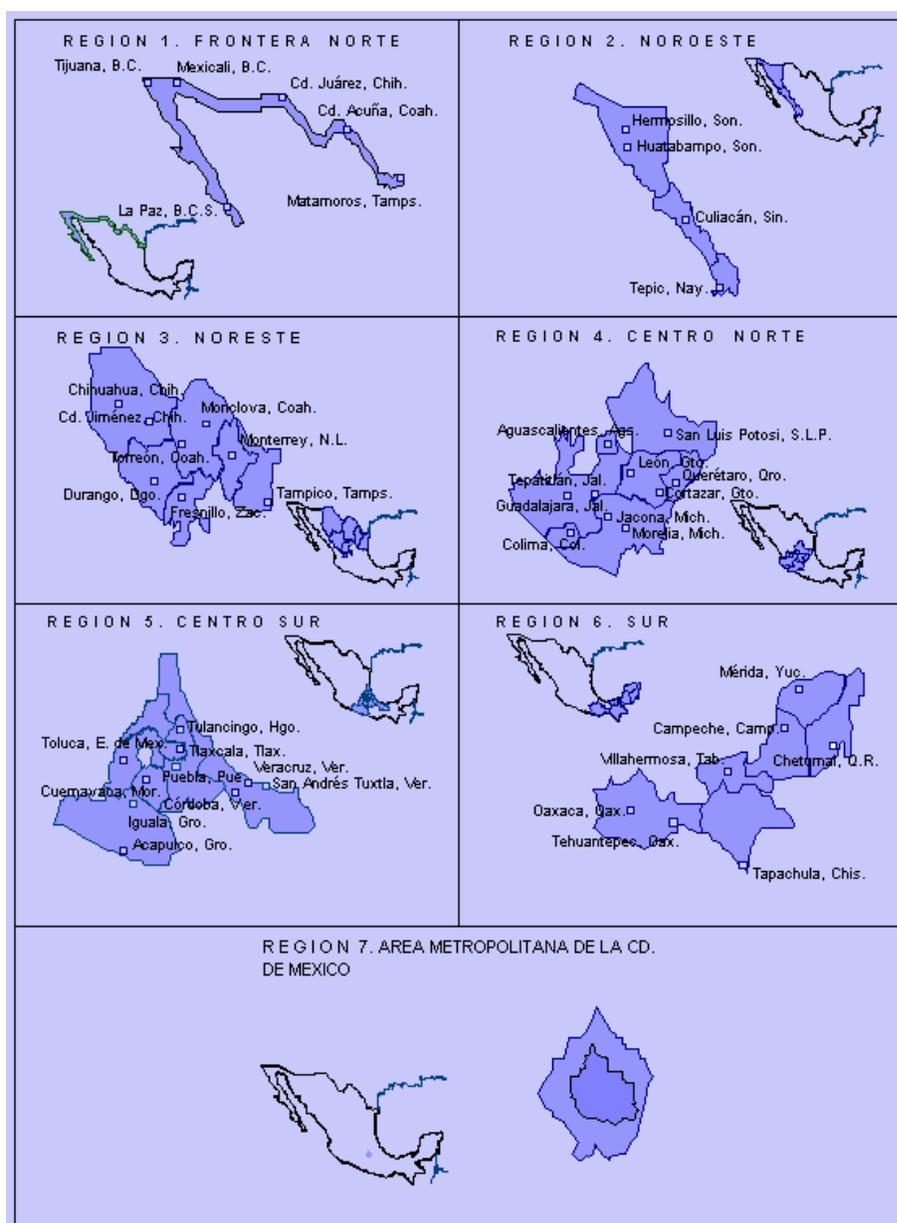
En la siguiente gráfica se observa que el sistema del INPC se integra por 46 ciudades y áreas metropolitanas agrupadas en siete regiones.

---

<sup>2</sup> <http://www.banxico.org.mx/inpc/pdf/inpc2.pdf>. *Introducción al Índice Nacional de Precios al Consumidor*.

Las ciudades se clasifican en pequeñas, medianas y grandes. Calculando así índices de precios para cada una de las siete regiones en que se divide el territorio nacional y para las 46 ciudades que conforman el sistema, así como para cada tamaño de localidad.

### Cobertura geográfica del INPC



## Índice Nacional de Precios al Consumidor

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ags	Spt	Oct	Nov	Dic
2009	134.071	134.367	135.14	135.613								
2008	126.146	126.521	127.438	127.728	127.59	128.118	128.832	129.576	130.459	131.348	132.841	133.761
2007	121.64	121.98	122.244	122.171	121.575	121.721	122.238	122.736	123.689	124.171	125.047	125.564
2006	116.983	117.162	117.309	117.481	116.958	117.059	117.38	117.979	119.17	119.691	120.319	121.015
2005	112.554	112.929	113.438	113.842	113.556	113.447	113.891	114.027	114.484	114.765	115.591	116.301
2004	107.661	108.305	108.672	108.836	108.563	108.737	109.022	109.695	110.602	111.368	112.318	112.55
2003	103.32	103.607	104.261	104.439	104.102	104.188	104.339	104.652	105.275	105.661	106.538	106.996
2002	98.25303	98.18987	98.69213	99.23123	99.43236	99.91717	100.204	100.585	101.19	101.636	102.458	102.904
2001	93.7651	93.70304	94.29672	94.77239	94.98986	95.21453	94.96714	95.5298	96.41907	96.85485	97.2197	97.35434
2000	86.72985	87.49917	87.98425	88.48485	88.81563	89.34171	89.69022	90.18306	90.84185	91.46739	92.24945	93.24815
1999	78.11856	79.16851	79.90404	80.63734	81.12243	81.65544	82.1951	82.65774	83.45643	83.98501	84.73189	85.58072
1998	65.63767	66.78681	67.56915	68.20134	68.7446	69.55714	70.22783	70.90296	72.05292	73.08543	74.37972	76.19457
1997	56.94161	57.89848	58.61905	59.25234	59.79311	60.32363	60.84916	61.39021	62.15482	62.65154	63.35243	64.24004
1996	45.03335	46.08442	47.09891	48.43781	49.32072	50.12383	50.83636	51.51205	52.33566	52.98891	53.79175	55.51406
1995	29.68216	30.94017	32.76412	35.37488	36.85341	38.02304	38.79818	39.44172	40.25759	41.08591	42.09902	43.47061
1994	26.92837	27.06686	27.20604	27.33928	27.47137	27.60884	27.73128	27.86053	28.05868	28.20597	28.35676	28.60547
1993	25.05008	25.25474	25.40192	25.54841	25.69445	25.83856	25.96273	26.10169	26.29501	26.40255	26.519	26.72121
1992	22.50298	22.76959	23.00132	23.20636	23.35937	23.51748	23.66597	23.81136	24.01849	24.19144	24.39243	24.73976
1991	19.07882	19.41189	19.68872	19.89497	20.08945	20.30025	20.47965	20.62218	20.82762	21.06985	21.59302	22.10128
1990	15.01006	15.34995	15.62056	15.8583	16.13504	16.49041	16.79114	17.07724	17.32067	17.56968	18.03616	18.60462
1989	12.2555	12.42182	12.55648	12.74425	12.91967	13.07657	13.20738	13.3332	13.46072	13.6598	13.85153	14.319
1988	9.10762	9.86726	10.37254	10.6918	10.89867	11.12101	11.30663	11.41065	11.47588	11.56342	11.71817	11.96266
1987	3.29	3.5274	3.76051	4.08954	4.39784	4.716	5.09796	5.51461	5.87791	6.36775	6.87284	7.88795
1986	1.61005	1.68163	1.75979	1.85166	1.95456	2.08002	2.18381	2.35792	2.49937	2.64224	2.82075	3.04357
1985	0.97038	1.0107	1.04986	1.08217	1.1078	1.13555	1.17509	1.22647	1.27545	1.3239	1.38498	1.47926
1984	0.60366	0.63552	0.66268	0.69135	0.71427	0.74012	0.76438	0.78611	0.80953	0.83781	0.86657	0.90337
1983	0.34814	0.36682	0.38458	0.40893	0.42666	0.44282	0.46471	0.48275	0.49761	0.51412	0.54431	0.5676
1982	0.16575	0.17226	0.17855	0.18823	0.19881	0.20838	0.21912	0.24371	0.25672	0.27003	0.28368	0.31398
1981	0.12666	0.12977	0.13254	0.13553	0.13758	0.13951	0.14196	0.14489	0.14758	0.15086	0.15376	0.1579
1980	0.09911	0.1014	0.10348	0.10529	0.10701	0.10913	0.11218	0.1145	0.11577	0.11753	0.11957	0.1227

Nota: Las cifras correspondientes al periodo comprendido de enero de 1950 a febrero de 1995, fueron convertidas a base 1994=100, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor base 1978=100, publicado por el Banco de México en cada uno de los meses, entre la constante C=37394.134, y multiplicando el resultado por 100, tal y como lo establece el Banco de México mediante el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 1995 (al cierre de la presente edición, tales cifras no han sido publicadas en el DOF.)

Las cifras correspondientes a marzo de 1995 y meses posteriores han sido publicadas en el DOF. conforme a las base 1994=100

La tabla que se muestra en la página que antecede, contiene el nivel del INPC hasta el mes de abril del año 2009; ya que el Banco de México lo publica en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 25 de cada mes o, en su caso, el día hábil inmediato anterior. Un día previo a esta publicación, la información es difundida en la página electrónica de la Institución [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx) para su consulta.

Además de la publicación quincenal del INPC, también se cuenta con una mensual, que se divulga el día 10 de cada mes. Cabe señalar que el dato del INPC mensual y del quincenal es un promedio del periodo respectivo.

Se puede decir, que en el artículo citado se establece el incremento automático mínimo que determina el indicador económico (INPC) de acuerdo a la inflación anual que se presente al dictar la sentencia procedente o al momento en que se celebre el convenio; siempre y cuando se exprese en los mismos, salvo que el deudor compruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

#### **4.1 Incremento automático porcentual fijo del 5% anual sobre la pensión determinada por convenio o sentencia, independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año.**

Atendiendo a que en México, no existen mecanismos convenientes para ajustar las pensiones, sino que en cada caso concreto, existen circunstancias diferentes y personales de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor; es por lo que se propone un 5% anual fijo sobre la pensión que se determine por sentencia o al celebrar un convenio que ponga fin al juicio de alimentos, toda vez que el hecho de solicitar un incremento mediante una demanda o el incidente respectivo aplicable al caso concreto, implica que se aporten los elementos necesarios y las pruebas suficientes al juzgador, para fundamentar dicha cuestión y éste se encuentre en condiciones de poder establecer un incremento en la pensión alimenticia ya fijada.

En este sentido, al momento de promover cualquier acción para incrementar la pensión alimenticia que se considere insuficiente, esto implica tiempo, es por eso que dicha propuesta está enfocada a que anualmente se ajuste de manera automática la pensión alimenticia, evitando que el acreedor alimentario tenga que promover el aumento de la dicha pensión cada vez que le subsistan necesidades o que la pensión sea insuficiente para cubrir las necesidades mas elementales, sin que este aumento llegue a causar algún perjuicio al deudor alimentario.

Así pues, en dicha propuesta se hace mención del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, entendiendo que ésta es un cuerpo colegial con representación de trabajadores, patrones y el gobierno, encargada de determinar los salarios mínimos en México; así como los aumentos a los mismos, la cual tiene como finalidad “conciliar y compartir los pequeños o grandes esfuerzos en aras de lograr una justa retribución a los trabajadores que les permita hacer efectivo los principios constitucionales y su consecuente desarrollo.”<sup>3</sup>

Lo anterior se fundamenta con lo que dispone el Artículo 123, apartado “A”, fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 123 Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

---

<sup>3</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen. “*JURISPRUDENCIA SOBRE SALARIOS MÍNIMOS*”. *COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LOS SALARIOS MÍNIMOS: ESTUDIOS Y PONENCIAS*. Ed. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, D.F., 2002, p.70

VI párrafo 3º. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

Para el debido funcionamiento de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) como un órgano independiente, es necesario el auxilio de instituciones de mayor influencia en los campos financieros como el Banco de México y la Secretaría de Finanzas, así como en el de las estadísticas que son, el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la asesoría de organismos imparciales, como la Organización Internacional del Trabajo (OTI) que le permita considerar la condición económica nacional, con sus tendencias y sus riesgos y poder determinar los aumentos salariales.

Por lo tanto, debe entenderse que la finalidad inmediata del salario se basa en la condición humanista. El trabajador, sea cual fuere su condición de edad, sexo, capacidad y capacitación, debe satisfacer como ser humano las necesidades propias de la sobrevivencia, con dignidad, tanto para él como para la familia que depende de él, tal es el caso de los menores.

“Puede entenderse por dignidad las estimaciones propias de las personas consideradas como seres humanos. Los derechos de toda persona.”<sup>4</sup>

Así bien, cuando un salario es insuficiente se producen consecuencias drásticas como la desintegración familiar, trabajo infantil, alimentación impropia y deserción escolar, lo que impide el desarrollo y bienestar de los menores, afectando su salud física y mental.

---

<sup>4</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. *“TRABAJOS ESPECIALES Y SALARIOS MÍNIMOS”*. COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LOS SALARIOS MÍNIMOS: ESTUDIOS Y PONENCIAS. Ed. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, D.F., 2002, p.14

Se puede decir, que el problema medular de los salarios mínimos actuales, no son otra cosa que considerar que sus incrementos son verdaderamente mínimos y “reflejan a todas luces una política salarial subordinada al progreso económico mal entendido porque sacrifica a uno de los factores de la producción que, para variar, sigue siendo la clase trabajadora...cuando lo justo sería que la responsabilidad del progreso y desarrollo económico corriera a cargo de todos los actores sociales.”<sup>5</sup>

Atendiendo a que el salario mínimo es equiparado a lo que comprenden los alimentos, es necesario transcribir una jurisprudencia al respecto:

“SALARIO MÍNIMO, SE EQUIPARA A ALIMENTOS.

El artículo 123 constitucional, en su fracción VI, establece que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. De aquí se desprende, que el carácter del salario mínimo es igual al de la pensión alimenticia, puesto que el obrero necesita de él para satisfacer las necesidades normales de su vida, y claro es que contra el pago de dichas prestaciones, no procede conceder suspensión.”

Amparo en materia de trabajo. Revisión del Incidente de suspensión 2918/35. Felman Simon. 20 de julio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Octavio M. Trigo.

Quinta Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV, página 1179.

Por lo tanto, con el anterior criterio jurisprudencial se resalta la importancia del salario mínimo, el cual es equiparado a la pensión alimenticia en el sentido de

---

<sup>5</sup> MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen. “*JURISPRUDENCIA SOBRE SALARIOS MÍNIMOS*”. p.74

ser indispensable y suficiente para la subsistencia del trabajador y su familia, considerando preferentemente a los menores.

Se puede concluir que con la propuesta del Incremento automático porcentual fijo del 5% anual sobre la pensión determinada por convenio o sentencia, independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año, se pretende evitar promover juicios innecesarios y prolongados, siempre en beneficio de los menores, satisfaciendo de una manera inmediata las necesidades de alimentos que pudieran surgir en beneficio de los menores, entendiendo por alimentos, lo que el Código Civil para el Distrito Federal determina en el artículo 308.

#### **4.2 Modificación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.**

La modificación que se propone al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en, aplicarse el incremento automático porcentual fijo del 5%, en lugar del incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México.

Por lo tanto, aplicando el incremento porcentual propuesto, el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento porcentual fijo del 5% anual independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año, salvo que el deudor alimentario demuestre que dicho incremento le causa perjuicio alguno. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el

deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La propuesta del incremento automático del 5% anual, deriva de la variación anual del 4% aproximada del Índice Nacional de precios al Consumidor, respecto de la variación del 4% aproximada del Salario Mínimo General Promedio de los Estados Unidos Mexicanos como se observa en las tablas siguientes:

<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL PROMEDIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *</b>					
<b>1964 - 2009</b>					
Periodo	Pesos	Variación respecto al periodo anterior %	Periodo	Pesos	Variación respecto al periodo anterior %
1964-1965	17.79	--	1989 <sup>25</sup>	8 306.03	6.0
1966-1967	20.90	17.5	1989 <sup>26</sup>	9 138.89	10.0
1968-1969	24.15	15.6	1990 <sup>27</sup>	9 138.89	0.0
1970-1971	27.93	15.7	1990 <sup>28</sup>	10 786.58	18.0
1972-1973	33.23	19.0	1991 <sup>29</sup>	10 786.58	0.0
1973 <sup>1</sup>	39.20	18.0	1991 <sup>30</sup>	12 084.02	12.0
1974 <sup>2</sup>	45.03	14.9	1992	12 084.02	0.0
1974-1975 <sup>3</sup>	55.24	22.7			
1976 <sup>4</sup>	67.26	21.8			
1976 <sup>5</sup>	82.74	23.0	1993	13.06	8.1
1977	91.20	10.2	1994	13.97	7.0
1978	103.49	13.5	1995 <sup>31</sup>	14.95	7.0
1979	119.78	15.7	1995 <sup>32</sup>	16.74	12.0
1980	140.69	17.5	1995 <sup>33</sup>	18.43	10.1
1981 <sup>6</sup>	183.05	30.1			
1982 <sup>7</sup>	244.83	33.8			
1982 <sup>7</sup>	318.28	30.0	1996 <sup>34</sup>	18.43	0.0
1983 <sup>8</sup>	398.09	25.1	1996 <sup>35</sup>	20.66	12.1
1983 <sup>9</sup>	459.01	15.3	1996 <sup>36</sup>	24.30	17.6
1984 <sup>10</sup>	598.66	30.4	1997	24.30	0.0
1984 <sup>11</sup>	719.02	20.1	1998 <sup>37</sup>	27.99	15.1
1985 <sup>12</sup>	938.81	30.6	1998 <sup>38</sup>	31.91	14.0
1985 <sup>13</sup>	1 107.64	18.0	1999	31.91	0.0
1986 <sup>14</sup>	1 474.50	33.1	2000	35.12	10.0
1986 <sup>15</sup>	1 844.60	25.1	2001	37.57	6.99
1986 <sup>16</sup>	2 243.77	21.6	2002	39.74	5.78
1987 <sup>17</sup>	2 760.83	23.0	2003	41.53	4.5
1987 <sup>18</sup>	3 314.79	20.1	2004	43.297	4.25
1987 <sup>19</sup>	4 080.08	23.1	2005	45.241	4.5
1987 <sup>20</sup>	5 101.95	25.0	2006	47.05	4.0
1987 <sup>21</sup>	5 867.24	15.0	2007	48.88	3.9
1988 <sup>22</sup>	7 040.69	20.0	2008	50.84	4.0
1988 <sup>23</sup>	7 252.92	3.0	2009 <sup>39</sup>	53.19	4.6
1989 <sup>24</sup>	7 833.66	8.0			

Nuevos pesos

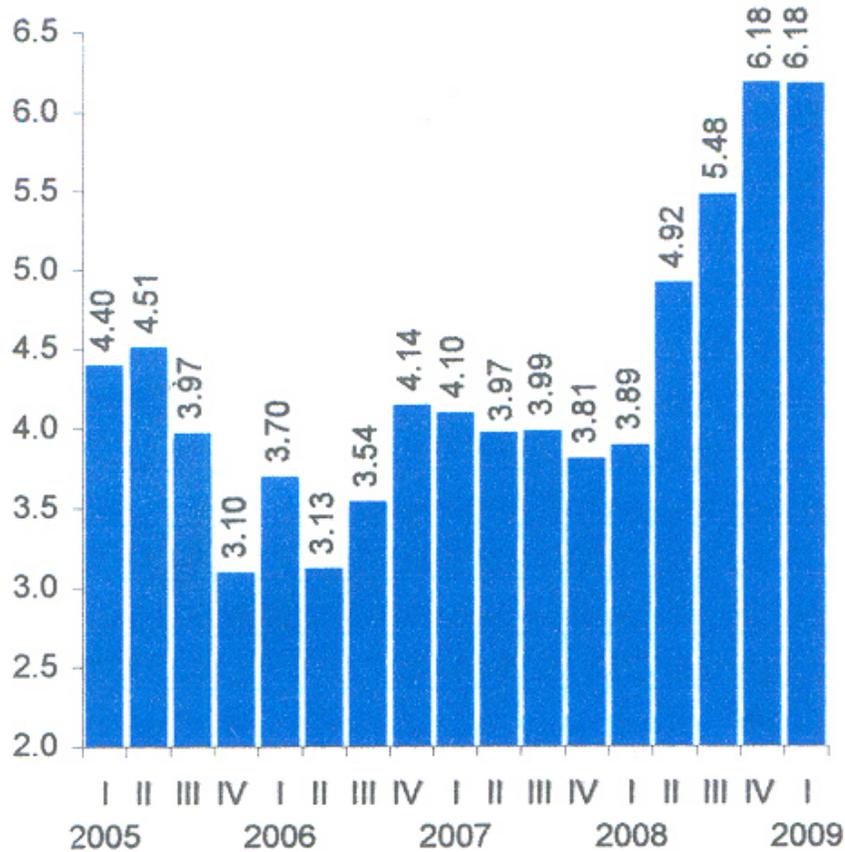
Pesos

**\* Ponderado con la población asalariada.**

1. Del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 1973.
2. Del 1 de enero al 7 de octubre de 1974.
3. Del 8 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1975.
4. Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1976.
5. Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1976.
6. Del 1 de enero al 31 de octubre de 1982.
7. Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1982.
8. Del 1 de enero al 13 de junio de 1983.
9. Del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983.
10. Del 1 de enero al 10 de junio de 1984.
11. Del 11 de junio al 31 de diciembre de 1984.
12. Del 1 de enero al 3 de junio de 1985.
13. Del 4 de junio al 31 de diciembre de 1985.
14. Del 1 de enero al 31 de mayo de 1986 (comprende el aumento del 32% y la reclasificación de zonas).
15. Del 1 de junio al 21 de octubre de 1986.
16. Del 22 de octubre al 31 de diciembre de 1986.
17. Del 1 de enero al 31 de marzo de 1987.
18. Del 1 de abril al 30 de junio de 1987.
19. Del 1 de julio al 30 de septiembre de 1987.
20. Del 1 de octubre al 15 de diciembre de 1987.
21. Del 16 al 31 de diciembre de 1987.
22. Del 1 de enero al 29 de febrero de 1988.
23. Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1988.
24. Del 1 de enero al 30 de junio de 1989.
25. Del 1 de julio al 3 de diciembre de 1989.
26. Del 4 al 31 de diciembre de 1989.
27. Del 1 de enero al 15 de noviembre de 1990.
28. Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1990.
29. Del 1 de enero al 10 de noviembre de 1991.
30. Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 1991.
31. Del 1 de enero al 31 de marzo de 1995.
32. Del 1 de abril al 3 de diciembre de 1995.
33. Del 4 al 31 de diciembre de 1995.
34. Del 1 de enero al 31 de marzo de 1996.
35. Del 1 de abril al 2 de diciembre de 1996.
36. Del 3 al 31 de diciembre de 1996.
37. Del 1 de enero al 2 de diciembre de 1998.
38. Del 3 al 31 de diciembre de 1998.
39. A partir del 1 de enero de 2009.

## Índice Nacional de Precios al Consumidor

Variación anual en por ciento.



Se debe entender, que con la propuesta se pretende evitar que los acreedores alimentarios tengan que promover otro juicio o incidente para obtener un incremento en la pensión ya establecida, sin dejar de reconocer que en muchos de los casos ni con dicho incremento se está en posibilidades de sufragar las necesidades reales que por concepto de alimentos requieren los menores.

En conclusión se considera que un 5% de aumento automático a las pensiones establecidas en convenio o sentencia es justo siempre y cuando se exprese en los mismos y sin que ello cause perjuicio al deudor alimentario.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El estudio de los antecedentes históricos de la pensión alimenticia en las diferentes legislaciones, permite observar y analizar la influencia que tuvieron éstas para la creación de un código vigente en el Distrito Federal, que regule la manera de dar y recibir los alimentos; así como la forma de garantizar los mismos.

**SEGUNDA:** El Derecho Civil, como rama de la ciencia del derecho que estudia las diferentes instituciones civiles; se rige por tres materias fundamentales que son, la persona, la familia y el patrimonio.

**TERCERA:** La diferencia entre proceso y procedimiento, consiste en que todo proceso necesita de un procedimiento para su desarrollo y no todo procedimiento es un proceso; por lo tanto el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso.

**CUARTA:** El fundamento de la obligación alimentaria de los menores, se encuentra en la necesidad que tienen éstos, por no poder cubrir por sí mismos los gastos para su subsistencia, por lo que de dicha necesidad se deriva la pensión alimenticia, entendiéndose por ésta la cantidad en especie o en dinero que por disposición convencional o legal proporciona el deudor al acreedor alimentario.

**QUINTA:** Las diferentes etapas del procedimiento en un juicio de alimentos, deben ser reguladas por una autoridad judicial y comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución; mediante la aplicación de las leyes objetivas y adjetivas de la materia, cuyo objetivo es obtener una pensión alimenticia suficiente que sufrague las necesidades más elementales de los menores.

**SEXTA:** La principal consecuencia de la fijación de la pensión alimenticia para los menores es su aseguramiento, cuando los alimentos son legales la forma más viable de asegurarlos es mediante el descuento salarial cuando los salarios e

ingresos del deudor alimentario son comprobables, caso contrario es lo que establece el artículo 311-Ter del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

**SEPTIMA:** El descuento salarial se hace por el porcentaje que a juicio del juez permita la subsistencia de ambas partes y tiene como fundamento el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción V, que señala: “Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.”

**OCTAVA:** Respecto del incremento porcentual de la pensión alimenticia para los menores, se encuentra su fundamento legal en el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”. Pero de acuerdo a la propuesta que se plantea, respecto del Incremento automático fijo del 5% anual, se modificaría dicho precepto de la siguiente manera:

**Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.**

**Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento porcentual fijo del 5% anual independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año, salvo que el deudor alimentario demuestre que dicho incremento le causa perjuicio . En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.**

**NOVENA:** Con la propuesta del incremento porcentual fijo del 5% anual sobre la pensión determinada por convenio o sentencia, independiente del aumento salarial vigente que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el año, se pretende evitar promover juicios innecesarios y prolongados, siempre en beneficio de los menores.

**DÉCIMA:** La modificación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, pretende establecer un incremento fijo a la pensión alimenticia para los menores, determinada por convenio o sentencia, sin que ello cause perjuicio alguno al deudor alimentario y satisfaga de manera inmediata las necesidades del acreedor alimentario.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 2) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 4) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 5) BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6) BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
- 7) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 8) CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. *Derecho procesal Civil*, Editorial Iure, México, 2006.
- 9) CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho* (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 10) CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho* (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales), 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 11) CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1999.
- 12) CLIMENT BONILLA, Maria Margarita. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 13) DÁVALOS, José. *Derecho Individual del Trabajo*, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 14) DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 15) FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

- 16) FLORIS MARGADANT S, Guillermo. *El derecho Privado Romano*, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2006.
- 17) GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil* (Parte General. Personas. Familia), 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 18) GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Editorial Oxford, University Press, México, 2004.
- 19) GROSMAN, Cecilia P. *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004.
- 20) NOVELLINO, Norberto José. *Los Alimentos y su Cobro Judicial*, Editorial Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2000.
- 21) OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª Edición, Editorial Oxford, University Press, México, 2003.
- 22) PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano* (Introducción- Personas-Familia), Volumen I, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 23) PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 12ª Edición, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, México, s.a.
- 24) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* (Introducción, Personas y Familia), 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 25) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 26) SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 26ª Edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 2006.
- 27) ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

## LEGISLACIÓN

- 1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, 19ª Edición, Editorial Sista, México, 2008.
- 2) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, s.e., Editorial Información Legislativa

Mexicana, México, s.a.

- 3) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, 62ª Edición, Editorial Sista, México, 2009.
- 4) LEY DE AMPARO, 18ª Edición, Editorial Sista, México, 2008.
- 5) CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL, s.e., Editorial de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1875.
- 6) CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL, s.e., Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.
- 7) CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL, 14ª Edición, Editorial Sista, México, 2009.
- 8) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 14ª Edición, Editorial Sista, México, 2009.
- 9) LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, 14ª Edición, Editorial Sista, México, 2009.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- 1) CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomos I y VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 2) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- 3) PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 4) VALLETA, María Laura. *Diccionario Jurídico*, 2ª Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 5) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos I, VII, VIII, XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1990.

### **REVISTAS**

- 1) *COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LOS SALARIOS MÍNIMOS: ESTUDIOS Y PONENCIAS*, Editorial Comisión Nacional de Salarios Mínimos, México, D.F. 2002.

## PAGINAS WEBBS

- 1) <http://www.banxico.org.mx/inpc/pdf/inpc2.pdf> Introducción al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- 2) <http://www.banxico.org.mx/documents/%7B014B4844-A7B0-3C83-3F2C-5E> Informe sobre la inflación Enero-Marzo 2009.
- 3) <http://www.finanzas.df.gob.mx/servicios/inpc.html> Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- 4) <http://bjcu.uca.edu.ni:5050> Antecedentes Históricos de la pensión alimenticia en Alemania.
- 5) CR-R: *LEGISLACIÓN CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Actualizada a junio de 2004. S.C.J.N.
- 6) CD-R: *DICCIONARIO JURÍDICO 2000*, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K-153,1755,1950.